





T. 172517

C. 1223884

ID. 20044

Agra (Paintos) ✓ ✓

Lit. 140 p.



14-3 ✓

MANUAL

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LOS PÓSITOS DEL REYNO,

Que en obsequio y utilidad comun y particular de los pueblos y labradores contiene todo lo dispositivo, útil y curioso en este importante ramo, y se dirige principalmente á los Subdelegados de los respectivos Partidos, Justicias, Ayuntamientos, Juntas Municipales, Asesores, Escribanos ó Fieles de Fechos, sugetos encargados de las compras del trigo, su medicion, conservacion y beneficio en las mismas paneras, y demas empleados ó que tengan algun manejo en tan decoroso cargo; todo con el objeto de facilitar á cada uno la mas pronta instruccion para el desempeño de sus obligaciones, y la exácta observancia de los últimos Reglamentos y Ordenes posteriores que se insertan con varias notas y noticias muy oportunas y conducentes para evitar dudas y recursos en esta materia.

*POR EL DOCTOR DON LORENZO GUARDIOLA Y SAEZ,
Abogado de los Reales Consejos, del Colegio de los de esta
Corte, y Agente-Fiscal del Real y Supremo
de Castilla.*

— CON PRIVILEGIO.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1802.

*Se hallará en las Librerías de Castillo frente á S. Felipe el Real,
y de Escribano calle de las Carretas.*

DE LOS PÓSITOS DEL REYNO
DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Que en obsequio y utilidad comun y particular de los
pueblo y labradores conviene todo lo dispuesto, feli y
caroso en este importante ramo, y se dirige principal-
mente á los Subdelegados de los respectivos Partidos,
Justicias, Ayuntamientos, Juntas Municipales, Ases-
ores, Escribanos ó Fieles de Fechos, sujetos encargados
de las cuentas del trigo, en medicina, conservación y
venta de las mismas pánenas, y de las cantidades o
por tanto en algun manejo en tan decoroso cargo: todo
con el objeto de facilitar á cada uno la mas pronta in-
formacion para el desempeño de sus obligaciones, y la
comunicacion de los mismos Reglamentos y Orde-
nanzas, para que se acuerden con otras normas y noticias
muy oportunas y convenientes para evitar dudas
y confusiones en esta materia.

Por el doctor don Juan de Guzman y Saez,
Secretario de las Reales y Cortes, y de las Reales y Cortes
de Castilla.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1803



R.136496

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

DON VICENTE JOACHIN OSORIO DE MOSCOSO, GUZMAN, &c. MARQUES DE ASTORGA, CONDE DE ALTAMIRA: DUQUE DE SESA, DE BAENA, DE SOMA, DE ATRISCO, DE SAN LUCAR LA MAYOR, DE MEDINA DE LAS TORRES Y DE MAQUEDA: CONDE DE VILLALOBOS, DE TRASTAMARA, DE MONTEAGUDO, &c. &c. MARQUES DE ALMAZAN DE ELCHE, DE LEGANES, DE VELADA, DE POZA, DE VILLAMANRIQUE, DE AYAMONTE, DE SAN ROMAN, DE MORATA, Y DE MONASTERIO: PRINCIPE DE ARACENA, Y DE SUS VILLAS Y LUGARES: SEÑOR DE LAS SIETE VILLAS DE CAMPOS, DE MONZON, &c. &c. &c..... GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE: CABALLERO DE LA INSIGNE ORDEN DEL TOYSON DE ORO, Y GRAN-CRUZ DE LA DE CARLOS TERCERO, CONSEJERO DE ESTADO, GENTILHOMBRE DE CAMARA DE S. M. CON EJERCICIO, Y SU CABALLERIZO MAYOR HONORARIO.

EXC.^{mo} SEÑOR.

No bien satisfecha mi gratitud á las bondades de V. E. ni desempeñados como yo

quisiera mis respetos y obligaciones á su generosidad y grandeza con la dedicacion que se sirvió admitir de mi tratado el Corregidor perfecto, que publiqué segunda vez muy aumentado y reformado en mil setecientos noventa y seis; me determino, confiado en su benigna aceptacion, ó por mejor decir me hallo gustosamente sin libertad de buscar otro Mecenas que V. E. para este nuevo (ya enunciado en aquel) Manual de Pósitos y graneros públicos.

Mas no es solo mi reconocimiento y la grandeza de V. E. quien me conduce á esta Dedicatoria: lo exige tambien la Justicia, ó sea el objeto de la misma obra; pues dirigiéndose á la recta administracion y gobierno de los Pósitos del Reyno, de cuya conservacion y aumento y buena direccion de sus fondos depende la subsistencia de los pueblos y labradores aun en los años mas estériles y calamitosos; ¿quién mas acreedor á distinguirla y honrar su frente con su nombre que V. E., que es un Pósito viviente de los muchos pueblos de

sus grandes Estados, teniendo abiertos siempre sus troxes y tesorerías para sus pobres colonos, á quienes la esterilidad general ó particular haria ciertamente, en otros términos, mas infelices y mendigos.

No heredó V. E. esta grande y exemplar piedad con sus Estados en el año de mil setecientos setenta y seis, por fallecimiento del Excelentísimo Señor Don Buena-ventura su padre, que tambien la tuvo muy singular para con sus vasallos; nació sí, y se crió con V. E.; y aun se puede afirmar, que ha sido característica de todos sus augustos progenitores, de que mejor que las historias serán siempre testigos los mismos pueblos, y que en Madrid no habrá dificultad en creer, pues se ve á V. E. desempeñar con tanto zelo, exâctitud y caridad el empleo de Hermano mayor de su Hospital general; esto es, el de estar á la cabeza del primero y principal establecimiento de la humanidad, donde la naturaleza paciente excita y exíge todos los auxílios de la sana, y que V. E. le franquea por

su parte, ya presentándose benignamente en medio de ellos, y ya velando sobre que acudan en su hora con los suyos respectivos, espirituales y temporales, todos los que estan constituidos para suministrarlos.

Sírvase, pues, V. E. dispensar este nuevo favor á quien ya le es deudor de tantos, y no puede pagar de otro modo, que firmándose su mas reconocido y afecto servidor Q. B. S. M.

Lorenzo Guardiola y Saez.

AL LECTOR.

Muy Señor mio: el deseo de complacer á un amigo, zeloso del bien público, y dotado de instruccion y prendas apreciables, me estimula á publicar esta obrita, que formé para mi uso en el despacho de los negocios pertenecientes á la Agencia-Fiscal de mi cargo; persuadido tambien de que por su naturaleza y poco volúmen, pero comprehensivo de todo lo substancial que hay en esta materia (así de instruccion y curiosidad, como de lo dispositivo respecto á Pósitos), podrá ser útil á la patria, y aun necesaria ó muy conveniente y acomodada á todos los empleados en la administracion y gobierno de los del Reyno, y sus respectivos fondos: me alegraré sea así; pero si no fuese para algunos, po-

drán hacer de ella lo que gustaren, con
tal que nuestra santa religion sea siem-
pre respetada y venerada, y se consiga el
puntual cumplimiento de las sabias é im-
portantes Reales Resoluciones y Providen-
cias que en su pequeño cuerpo se contie-
nen. *Vale.*

MANUAL DE PÓSITOS.

§. I.

PRESUPUESTO FUNDAMENTAL deducido de las Leyes del Reyno, Ordenes é Instrucciones publicadas desde el año de 1584 acerca del establecimiento, conservacion, aumento, direccion y gobierno de los Pósitos.

Es tan antiguo el uso de los Pósitos (1), y tan conocida la utilidad (2) que puede traer al

(1) Del origen y antigüedad mas remota de los Pósitos ó graneros públicos habla con extension el Dr. D. Antonio Elies y Rubert en el discurso que imprimió en Cervera año de 1787, donde á la página 7 dice: que de algun modo puede afirmarse que el mismo Dios sugirió visiblemente la idea de su establecimiento para alivio del género humano, refiriendo en prueba de esto el primer exemplo ó suceso prodigioso que nos suministra la historia del pueblo de Israel acerca de los sueños de Faraon, y presagio feliz de Josef. Este Patriarca, hijo de Jacob y Raquel, que gobernó á Egipto 80 años, y murió en la edad de 110, 1631 antes de Jesucristo (Diccionario sagrado), dispuso se almacenase en todas las provincias de aquel Monarca tan inmensa cantidad de trigo, que no solo los Egipcios, sino tambien las naciones circunvecinas se surtiéron con abundancia en los siete años de esterilidad que sucedieron á otros tantos de fertilidad extraordinaria.

(2) El mismo escritor, reconociendo la utilidad pública de los Pósitos expone á la página 5 » que los tiempos felices van » alternados de otros que no lo son: exíge pues una buena po-

Estado este importante ramo por los preciosos objetos á que se dirige, quales son el surtimiento de pan cocido á los pueblos, especialmente en tiempo de escasez, el fomento de la agricultura por medio de auxilios oportunos á los labradores, y la conservacion y aumento de la poblacion, que ya en la Real Pragmática del Señor Don Felipe II de 15 de Mayo de 1584, contenida en la *ley 9, tít. 5,*

»licia que en aquellos se precavan las calamidades que en la
 »sucesion de estos se presentan. Hay materias de rigurosa ne-
 »cesidad: otras útiles solamente; y aunque el conjunto de am-
 »bas concurre al lleno de la felicidad, la abundancia de las pri-
 »meras merece con preferencia la atencion de las supremas Po-
 »testades. Entre todas ninguna mas importante que el *trigo,*
 »en que la mayor parte de los hombres afianza como en úni-
 »co recurso el sustento por cuyo motivo ha sido en todas las
 »edades el centro de los deseos del pueblo." Y á la pág. 110,
 citando varias autoridades añade: que las sabias leyes de Atenas autorizaban y protegian la extraccion del *aceyte* de que abundaba el país; pero la del *trigo*, cuya cosecha era escasa, estaba severamente prohibida, de suerte que la transgresion de esta ley hizo sufrir á Atenágoras Cínico la pena de azotes. Tambien habla este escritor de la suntuosidad y magnificencia de los troxes ó graneros públicos que la próvida Roma hizo levantar para custodia del alimento general, y para admiracion de la posteridad.

Finalmente, en el juicio *Sistema económico y político*, publicado en el año de 1789 por el Lic. D. Francisco Xavier Peñaranda y Castañeda, hablando de los Pósitos, desde la página 225 del tomo 1.^o dice: que el bien que siempre han producido estos fondos públicos en otras sociedades y tiempos, se ve referido en las historias: que el sobrenombre de *Montes de piedad* les conviene con la propiedad mas elegante; y que los Romanos les apellidaron sagrados depósitos conservadores de la fortuna.

lib. 7 de la Recopilacion, suponiendo que los habia (3), se diéron reglas para su administracion y gobierno con sujecion al Real y Supremo Consejo de Castilla, como uno de los ramos de su peculiar conocimiento, y de los mas interesantes á los pueblos y vasallos en comun y particular.

El mismo encargo se repitió substancialmente en la Ordenanza del Señor Don Felipe III de 30 de Enero de 1608, que forma la *ley 62, tit. 4, lib. 2 de la Recopilacion*, dirigida al arreglo y distribucion de salas del Consejo, y dotacion de negocios que comprehende, la qual hablando con los Señores Presidente y Ministros de él en sala de Gobierno, dice lo siguiente. » Provean lo necesario para que los Pósitos del Reyno se conserven y aumenten, haciendo que se cobre » gran suma de dineros que se deben, y padece de residencias y cuentas que se han tomado, de que se hallarán libradas cartas executorias. »

De suerte, que en todos tiempos se han

(3) No hay duda que en aquel tiempo se hallaban ya establecidos algunos Pósitos, especialmente en aquellas poblaciones que habian logrado un gobierno municipal amante del bien público; y el incomparable Cardenal Fr. Francisco de Cisneros, honor de la religion franciscana, habia fundado ya á sus expensas los Pósitos de Toledo, Alcalá, Torrelaguna y Cisneros, segun refiere el mismo D. Antonio Rubert, pág. 96.

esmerado nuestros Soberanos en este recomendable asunto hasta crear, como se creó, por Real Decreto de 16 de Marzo de 1751 un Superintendente general de todos los Pósitos del Reyno, que privativamente y con inhibicion de los demas magistrados y tribunales, y exôneracion tambien del Consejo, conociese de este ramo, dando cuenta á S. M. de todas las conseqüencias y adelantamientos de tan delicada materia. Con esta idea, y desde entonces se fuéron tomando varias providencias, que constan de la coleccion impresa en el año de 1781, siendo una de ellas la Instruccion de 30 de Mayo de 1753; y se nombró asimismo por Real Orden de 2 de Mayo de 1790 un Director para conformar dicha Superintendencia general de Pósitos con las de Correos, Caminos, y las de Rentas de la Real Hacienda, prescribiendo las reglas que debia observar ínterin se extendia y formalizaba una Instruccion circunstanciada, que explicase las facultades de la Direccion, el método de su despacho, y el modo de llevar la correspondencia con los pueblos, las Intervenciones y los Subdelegados.

Es verdad que todas las órdenes y reglas expresadas han conspirado siempre al fomento de tan recomendables tesoros populares, y al objeto de su buen gobierno, en que sus

fondos se inviertan únicamente en el destino para que fuéron establecidos; justificacion y formalidad que debe observarse en sus reparatos, tiempo de practicarse, reintegro efectivo, modo y ocasion de verificarlo, y formacion de cuentas, para que siempre consten las verdaderas existencias, y pureza en el todo de la administracion y manejo; pero no bastando aquellas leyes, reglas é instrucciones, pues aunque muy convenientes y ajustadas en su origen, muchas exígian su correccion ó extension ó entera novedad, porque la variacion de los tiempos suele ser causa de ello (4); y habiendo asimismo demostrado la experiencia que el particular manejo dado á los Pósitos por dicho Real Decreto de 16 de Marzo de 1751 no habia producido las ventajas que se concibiéron, y que por la falta de observancia y otros abusos de parte de los encargados en la execucion de lo mandado se habian ido menoscabando los fondos, con perjuicio de la causa pública (5), excitó el zelo

(4) Real Cédula é Instruccion de Pósitos de 2 de Julio de 1792. Véase lo dicho allí.

(5) Dicha Real Cédula de 2 de Julio: sobre este punto, abusos y desórdenes experimentados en el antiguo gobierno de los Pósitos del Reyno (contra las sanas intenciones de la Superioridad, cuya rectitud no apeteceria otra cosa que la exácta observancia de las leyes, el mejor acierto, y la prosperidad de los pueblos) habla con prolixa extension y claridad el referido D. Francisco Xavier Peñaranda desde el núm. 6, pág. 227.

y sabiduría del Consejo pleno á hacerlo presente á nuestro actual Soberano, padre y bienhechor el Señor Don Carlos IV (que el cielo prospere dilatados años), con uniforme dictámen de tan supremo tribunal en consulta de 13 de Mayo de 1792 (6).

En efecto, deseando S. M. atender al bien y prosperidad de sus pueblos y vasallos, y persuadido de muchas razones de utilidad y conveniencia pública, por su Real Resolucion á la misma consulta, se dignó mandar que el cuidado y gobierno de los Pósitos del Reyno volviesen al Consejo desde luego como en todo tiempo se habia practicado hasta el año de 1751, en que el Señor Don Fernando VI por su citado Decreto de 16 de Marzo le exôneró de él, y creó la Superintendencia general (7).

Encargóse, pues, el Supremo Consejo de Castilla del cuidado de tan importante ramo; y como entre los encargos que S. M. se sirvió hacerle en la misma Real Resolucion, fue señaladamente el de un Reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de esta materia, procurando con preferencia el método económico y providencial, y dexando solamente al curso de la Justicia reglada

(6) La misma Real Cédula de 2 de Julio de 1792.

(7) Dicha Real Cédula de 2 de Julio.

los casos que le fueren propios (8); trató en su cumplimiento este substancial punto de la formación de Reglamento con el detenido exámen que exígia su importancia, y tomando de las leyes, reglas é instrucciones antiguas lo que se consideró adaptable al tiempo y circunstancias, y añadiendo otras muy convenientes y oportunas en beneficio y utilidad de los pueblos, aliviándolos de algunas cargas y gravámenes, formó y consultó á S. M. en 16 de Junio del mismo año de 92 (9) el Reglamento que en 63 capítulos contiene la Real Cédula de 2 de Julio siguiente, que se inserta en esta obrita con varias notas ó exposiciones económico-político-legales, instructivas, útiles y curiosas, y algunas declaraciones ó providencias posteriores, que acomodadas y anotadas sobre el capítulo á que corresponden, reúnen en un punto todo lo dispositivo en su razon, y afianzan la puntual observancia de quanto se prescribe en dicho Reglamento.

En el mismo se ven conciliados los diversos objetos que en lo antiguo tuviéron estos fondos públicos, porque unos se dirigian solamente al socorro de los labradores, que faltos de trigo en la sementera abandonaban sin

(8) La misma Real Cédula de 2 de Julio.

(9) Dicha Real Cédula de 2 de Julio.

este auxilio la esperanza de la próxima cosecha: otros se extendian á facilitar socorro en los meses que llaman mayores, á fin de que los labradores por falta de granos no dexasen de hacer en tiempo la recoleccion de frutos, ó se viesen en la dura necesidad de tomar prestado para pagar en las mismas eras á precios ínfimos; y otros servian para proporcionar entre año á todos los vecinos abundancia de pan por medio de panaderos, ó para surtir de trigo al pueblo á precios moderados, y contener en fin la alza perjudicial, que en tiempo de carestía solia causar la codicia.

Tambien se ha cortado eficaz y oportunamente el daño que ocasionaba la variedad en la quota que se exígia en razon de creces, que llaman pupilares, nivelándola con la debida proporcion para la subsistencia é indemnidad de los Pósitos, y el alivio de los labradores y vecinos contribuyentes.

En la misma Real Cédula é Instruccion de 2 de Julio de 1792, y órdenes posteriores, de que se hará mencion en su lugar, se reconocen á primera vista las mas oportunas precauciones y formalidades para que debidamente, con equidad, en tiempo, y sin retraso se executen por las Juntas de Intervencion quantas operaciones ocurren en la adminis-

tracion y manejo de los Pósitos, como son los repartimientos de granos, ya para la sementera ó para socorro en los meses mayores; sus reintegraciones, evitando los daños y perjuicios de los executores, conforme á las leyes del Reyno (10); la execucion de panadeos; renuevo de granos; su buena cuenta y razon; inversion legítima de caudales; puntual formacion y remision de las cuentas á los Subdelegados de cada Partido, y otras cosas á que deben atender las Juntas respectivas y demas encargados en el cuidado de un ramo tan interesante á la sociedad, como que los fines de su instituto se dirigen en substancia á socorrer las necesidades comunes, prevenir las esterilidades, estorbar carestías, mantener á un precio moderado el pan, sostener y aumentar la agricultura.

Por último, deseando S. M. el mas pronto y económico despacho de los asuntos de este ramo, su feliz progreso, y el buen orden y desempeño de la respectiva obligacion de cada uno de los empleados en él, se expidió la Real Cédula de 6 de Octubre de 1800, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto y Reglamento insertos, que igualmente se transcriben en esta obrita

(10) Véase mi *Corregidor Perfecto*, reimpresso con varias adiciones en el año de 1796.

para que su título corresponda con el objeto que me he propuesto de reunir, para utilidad y comodidad del público, todo lo dispositivo, útil y curioso en esta materia; y aunque los sabios Ministros que dictaron los Reglamentos los dexaron por su claridad y método sin necesidad de comentarios; creo, si no me engañan mis cortos talentos, que mis notas podrán ser de mucha utilidad y conveniencia, así á los pueblos y labradores, como á todos los encargados en esta comision de los Pósitos del Reyno, surtimiento, y compras de granos para los abastos.

§. II.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar el Reglamento formado para el gobierno de los Pósitos del Reyno, baxo el cuidado y direccion del Consejo, como lo estuvo hasta el año de 1751, en que se creó la Superintendencia general, y encargó al Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Gracia y Justicia; y su tenor con varias notas y noticias es el siguiente.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chan-

cillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Intendentes de Ejército y Provincia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Juntas municipales de Pósitos, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á quien lo contenido en esta mi Cédula pueda tocar en qualquier manera, SABED: Que en todos tiempos mereció á mis gloriosos predecesores, y al mi Consejo el mayor cuidado y atencion el establecimiento, conservacion y fomento de los Pósitos, y á este fin acordaron las reglas que parecieron mas oportunas, y se hallan insertas en las leyes del Reyno (1), bien persuadidos de que sus fondos en trigo y en dinero son los auxilios mas necesarios para la conservacion y aumento de la poblacion, que es el nervio mas principal del estado, pues se sostiene en tiempos de calamidad y carestía de granos por medio de panadeos que corren al cargo de las Justicias y Regidores, baxo la mas exácta cuenta y razon, proveyéndose no solo los vecinos, sino

(1) Ley 9, tít. 5, lib. 7 de la Recopilacion, ley 62, tít. 4, lib. 2 Recop.

tambien los transeuntes y tragineros que conducen géneros y bastimentos de unos pueblos á otros, y dexarian de hacerlo si les faltasen estos auxilios con grave daño público, porque se interceptaria el trato y comercio de unas provincias á otras, y la corte careceria de su preciso abastecimiento tan recomendado por las leyes ; sirviendo igualmente dichos fondos para el fomento de la agricultura con los socorros de granos y dinero, que se hacen á los labradores en los tiempos de sementera, barbechera, y otros de urgentísima necesidad, sin los cuales no podrian subsistir por ser el mayor número pobres que cultivan por arrendamiento tierras ajenas, y con el pago de sus pensiones, el de contribuciones Reales, diezmos y primicias, y satisfacer otras obligaciones comunes á sus casas y familias, pues todas se reservan para el tiempo de la recoleccion de granos, quedan exhaustos aun de los mas precisos para mantenerse pocos meses, y se verian al entrar en la sementera sin granos para empanar y sembrar las tierras barbechadas, y abandonarían su oficio, haciéndose vagos involuntarios (2). Como estos fondos contribu-

(2) Refiérense aquí los recomendables objetos del establecimiento, conservacion y aumento de los Pósitos; cuyos fondos, bien administrados, son ciertamente capaces de sostener y fomentar el mas interesante ramo del Estado, la *agricultura*, y de subvenir considerablemente al abasto de pan cocido de los pueblos

yen tan esencialmente no solo al fomento de la agricultura, sino tambien á el de la poblacion, comercio, cria de ganados, y otros de utilidad pública que se hallan al cuidado del Consejo, segun las disposiciones de las leyes, lo estuviéron los Pósitos desde su ereccion y establecimiento hasta el año de 1751, que el Señor Don Fernando VI, mi tio, por su Real Decreto de 16 de Marzo le exóneró de este cuidado, encargándolo privativamente al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia que lo era entonces, y lo fuese en adelante; pero habiendo acreditado la experiencia que el particular manejo dado á los Pósitos por dicho Real Decreto, no ha producido aquellas ventajas que se concibiéron; y antes bien han resultado perniciosas conseqüencias de haberlo separado de la inspeccion y conocimiento del Consejo, por no poder desempeñar debidamente los encargos que se le hacen por las leyes para atender al bien y prosperidad de los pueblos y vasallos, y acordar los medios necesarios para su bien y utilidad pública; me lo hizo presente con uniforme dictámen en consulta de 13 de Mayo de este año, y por mi Real resolucion á ella, que fue publicada en el mi

en tiempo de calamidad y escasez de granos, y á otras urgencias públicas de la mayor importancia.

Consejo en 24 del mismo, vine en mandar que el cuidado y gobierno de los Pósitos del Reyno, radicados en mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia desde el Decreto del Rey mi tio Don Fernando VI, del 16 de Marzo de 1751, vuelvan al Consejo desde luego como hasta entonces, y en todo tiempo se habia practicado (3), para que arreglándose por ahora el Consejo á la constitucion y leyes del Reyno, proceda con el mayor desvelo á una administracion tan interesante: proveyendo por sí segun las ocurrencias económicamente ó en rigurosa justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme ó exígiere mi Real determinacion: que aunque muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las leyes y reglas que dirigen, cabia que algunas de una y otra especie exígiesen su correccion ó extension ó entera novedad, porque la variacion de los tiempos (4) solia ser

(3) Y con razon, porque debiendo emplearse estos establecimientos así en el fomento de la agricultura por medio de auxilios oportunos á los labradores, como en el surtimiento del abasto público, especialmente en tiempo de escasez, y en contener el precio de los granos quando hay carestía, parece que siendo estos puntos tan propios é inseparables del Supremo Consejo, lo ha de ser igualmente el del gobierno y conservacion de los Pósitos como un medio indispensable á conseguir aquellos útiles objetos con exáctitud y oportunidad. [*Real Decreto inserto en dicha Real Cédula de 6 de Octubre de 1800. Véase esta en el §. 4.*]

(4) El tiempo, segun dixo un político, altera todas las cosas,

causa indispensable de ello; correspondiendo á la legislacion de la Soberanía el cuidado de adaptar las providencias ó constituciones á la vicisitud de los siglos, y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á Pósitos, y exâminando lo conveniente á su continuacion, y lo digno de innovarse (5), me consultase un Reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo, procurando con preferencia el método económico y providencial, y dexando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueren propios: que tambien habia de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por más diligencias de las que fuesen necesarias, ni sean costosas á los pueblos ó á sus individuos vecinos por derechos de oficinas y dependientes del tribunal, simplificando el curso y trámites en un todo (6). Que el fin de los Pó-

los quita el lustre y las va estragando: engendra vicios, y produce insignes virtudes: afea unas cosas, y hermosea otras: no hay fortaleza que resista al tiempo: derriba torres, consume bronces, y arruina populosas ciudades; y en fin todo lo trastorna.

(5) La innovacion ó mudanza es muchas veces precisa; hay muchas cosas que la requieren segun los tiempos y circunstancias; lo provechoso en una edad es en otra nocivo; enseñan mucho las experiencias de los sucesos; con ellas crecen todas las ciencias, y brillan las artes; serian sin ellas casi ciegos los hombres.

(6) El Supremo Consejo en desempeño del encargo hecho

sitos es el mismo que era, y aun pudiera extenderse á otros beneficios públicos, y solo el desórden y el abandono habia sido causa de sus malas versaciones, de la omision de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los préstamos, y del hueco en que se hallan para corresponder á su institucion y obligaciones; y pues que volvia á la responsabilidad del Consejo, me persuadia que su zelo y vigilancia atenderia á todo lo conveniente, proponiéndome su dictámen ú otro medio equivalente para el curso sin atraso de estos asuntos y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes salas, ni son iguales en su substancia ni en su número, de forma que alguna habria mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria ó bien freqüentemente lo despachase segun los incidentes que se fueren presentando.

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolucion y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formacion de Reglamento con la dete-

en esta Real Cédula de 2 de Julio de 1792, ha despachado por este método económico y gubernativo los muchos expedientes y negocios que han ocurrido, precediendo en todos ó los mas de ellos la vista ó dictámen del Señor Fiscal: sobre este punto relativo al despacho de los asuntos de Pósitos, así gubernativos como contenciosos rige hoy lo dispuesto en la citada Real Cédula de 6 de Octubre de 1800.

nida reflexión que exígia su importancia, habiendo tenido presente así todo lo dispositivo respecto á Pósitos, como lo expuesto por mis tres Fiscales, tomando de las reglas é instrucciones antiguas (7) todas las que son adaptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviándolos de las cargas y gravámenes que han sido posibles, formalizó dicho Reglamento, que pasó á mis Reales manos en consulta de 16 de Junio próximo, y es en la forma siguiente.

1.º Los pueblos, por el grande interes que tienen en la conservacion de sus Pósitos, se encargarán de su gobierno y administracion por medio de una Junta, que se ha de componer del Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, y nunca del que fuere de señorío particular, de un Regidor en calidad de Diputado, de un Depositario ó Mayordomo, y del Procurador Síndico general; si no hubiere en el pueblo Corregidor ó Alcalde mayor Realengo, ó de las Ordenes, entrará en su lugar y presidirá la Junta un Alcalde ordinario, y habiendo dos, alternarán ca-

(7) Estas reglas é instrucciones antiguas son sin duda las que se citan ó de que se hace mencion en el presupuesto fundamental §. I.

da año el del estado noble y el del general, empezando aquel, y si no hubiere distincion de estados, empezará por el mas antiguo ó primero en órden, y entrará el mas moderno en el siguiente año (8).

2.º El Regidor Diputado, y el Depositario

(8) Es aquí de advertir lo *primero*, que á representacion del Subdelegado de Alcalá de Henares se sirvió el Consejo resolver, *segun órden comunicada á la Direccion general de Pósitos en 8 de Julio de 1793*, que en aquella ciudad por falta de Alcaldes ordinarios, y serlo el mayor de Señorío, fuese Juez Presidente de la Junta del Pósito el Regidor Decano, y que lo mismo se observase en iguales casos en qualquiera otro pueblo. Lo *segundo*, que habiéndose formado expediente á instancia de los Regidores por ambos estados de la villa de Dueñas, sobre quien debia ejercer la judicatura de aquel Pósito, respecto ser de Señorío, se acordó por el Consejo *en órden de 21 de Julio de 1794* se dixese al Ayuntamiento de dicha villa, que la judicatura del Pósito de ella debe alternar éntre los Regidores del estado noble y general, con arreglo á lo que se previene en la presente Instruccion quando en los pueblos hay Alcaldes ordinarios. Lo *tercero*, que á las Juntas de Pósitos en los respectivos pueblos, ademas de los individuos de que han de componerse segun el capítulo 1.º del Reglamento, han de concurrir tambien el Diputado del comun mas antiguo, y el Procurador Síndico personero de cada uno, conforme á la circular de 29 de Octubre de 1792; entendiéndose por la obligacion en que se hallan constituidos por sus oficios, y sin ningun estipendio ni salario; *órden del Consejo de 21 de Julio de 1794*; y lo *quarto*, que habiéndose observado en algunos lugares pedáneos la formacion de Juntas de intervencion de sus Pósitos, como en los que tenían jurisdiccion ordinaria, formando sus cuentas, dar traslado de ellas al Procurador Síndico, aprobarlas sin perjuicio del alcance, y todo por ante el Escribano Fiel de Fechos, mandó el Consejo *en órden de 4 de Agosto de 1792* continuasen los referidos lugares pedáneos (habla de los sujetos á la ciudad de Olmedo) en la propia forma con jurisdiccion *delegada* del Corregidor de dicha ciudad para los casos y cosas que fuesen precisas.

rio ó Mayordomo serán elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan ó propongan personas para los oficios de república (9), que será en todo el mes de Diciembre, para que en el día primero de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios, sin que se la impidan con pretexto de excepciones ó tachas, no siendo notorias, ó que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones, ó en el perentorio término de tres dias, sin perjuicio de que dada la posesion puedan representarlas al Consejo.

3.º Para Depositario puede ser nombrado qualquiera del pueblo, sin distincion de estados, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia al del Pósito, y cumplimiento de sus obligaciones.

4.º Para la seguridad del dinero correspondiente al fondo del Pósito debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves

(9) Corresponde á la ley 9, tít. 5, lib. 7 Recop. ibi: »Que para ello serán nombrados en el tal tiempo que se eligieren los oficiales del concejo.» De las personas que estan prohibidas de obtener oficios de república en los pueblos del Reyno, hablo con extension en dicho mi *Corregidor Perfecto*, siendo una de ellas el deudor al Pósito ó caudales públicos. Véase allí *part. 2, §. 2*, segunda impresion.

diversas en su construccion y uso, de las quales se entregará una al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, que deba presidir la Junta, otra al Regidor Diputado, y la tercera al Depositario ó Mayordomo, poniendo y conservando en dicha arca el caudal del Pósito, sin que pueda entrar, ni detenerse en otra persona, ni depósito (10).

5.º El Ayuntamiento pleno de cada pueblo, con asistencia del Procurador Síndico general y del Depositario, elegirá y señalará la casa, sitio ó parage mas seguro y á propósito para colocar dicha arca, y menos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes, y no se podrá remover sin nuevo acuerdo ó resolucion del mismo Ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para executarlo (11).

6.º Así á estos Ayuntamientos plenos, como á la Junta encargada del gobierno de los Pósitos, y á todos los demas actos y diligencias concernientes á su administracion, asistirá el Escribano que eligiere y nombrare el mismo Ayuntamiento general, atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos que le impidan asistir al del Pósito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podrá ser

(10) Corresponde en parte á la misma ley 9.

(11) Corresponde á dicha ley, ibi: "En la parte mas cómoda y segura que al Ayuntamiento le pareciere."

Escribano del Pósito el que lo fuere del Ayuntamiento; y si este fuese solo en un pueblo, y no hubiese otro Escribano de Número ó Real, podrá el Ayuntamiento nombrar persona inteligente en calidad de Fiel de Fechos, para los que ocurran relativos al Pósito, su gobierno y administracion, pudiendo autorizarlos de manera que haga fe, y produzca los mismos efectos que si pasasen ante Escribano de Número ó Real (12).

7.º Los granos de trigo, centeno ó de otras semillas de que se componga el Pósito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinadas á dicho fin, con puertas firmes y seguras, las quales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero, entregándose ca-

(12) A consecuencia de cierta duda propuesta por el Corregidor de Medina sobre el tiempo y casos en que los Ayuntamientos deben elegir Escribano del Pósito, declaró el Consejo por punto general, segun *orden de 10 de Enero de 1793*, que la facultad que da la presente Instruccion para eleccion de Escribanos se entienda en caso de *vacante*, sin poder reiterar el nombramiento cada y quando pareciere, conforme á lo resuelto para la ciudad de Mérida en 19 de Setiembre de 1792.

Tambien es de notar, que á instancia del Fiel de Fechos de la villa de Retortillo acerca de si este debia entender en los asuntos contenciosos del Pósito, ó el Escribano de Ayuntamiento, se sirvió el Consejo mandar, en *orden de 6 de Junio de 1794*, se llevase á efecto sin contravencion alguna la presente Real Cédula de 2 de Julio, y que el Escribano de Ayuntamiento de dicha villa no se mezclase en asunto alguno gubernativo ni judicial correspondiente al Pósito, dexando expedito á su Fiel de Fechos para que actuase quanto ocurriese en él.

da una de ellas al Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, al Regidor Diputado y al Depositario, segun se dispone al núm. 4. (13)

8.º Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo y semillas en las paneras del Pósito, concurrirán con las tres llaves los encargados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del pueblo ú otro impedimento legítimo, entregará su llave á persona de su confianza, para que asista en su representacion, con la misma responsabilidad que si concudiese personalmente.

9.º Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas *, arreglándolas el Ayuntamiento, y afinándolas cada año, en los Reynos de Castilla, León y Andalucía, por el pote general que corresponde al de Avila; y los de la Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo, procurando que sea su madera de álamo, nogal ú otra semejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes, sin que puedan sacarse de las paneras,

(13) Corresponde respectivamente á la citada ley 9, tít. 5, lib. 7 Recop., y al cap. 4 de la antigua Instruccion de 30 de Mayo de 1753.

* Sobre la igualacion, uso uniforme y general de las pesas y medidas españolas, sus dimensiones, materia y forma mas convenientes para su exáctitud y conservacion habla la *circular de 20 de Febrero de 1801*.

ni usarse de ellas, ni de las palas, ni otros peltrechos del Pósito para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

10. En el arca en donde se custodia el dinero del Pósito deben existir dos libros * foliados y rubricados del Corregidor ó Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano, en los quales se han de escribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmándolas en aquel acto los quatro referidos, sin que puedan sacarse para dicho fin ni otro alguno, pues en el caso de que sea necesario poner testimonio de alguna de sus partidas, se hará allí mismo á presencia de los de la Junta, volviéndolos á poner en dicha arca, y dexándola cerrada con las tres llaves; de todo lo qual debe el Escribano dar fe.

11. Para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los antecedentes, custodiándolos en una arca con tres llaves, que deben entregarse á las personas expresadas de la Jun-

* El método con que debe observarse el uso del papel sellado, así en estos libros como en lo demas concerniente á los Pósitos, se prescribe en los capítulos 99 y siguientes de la Real Cédula de 23 de Julio de 1794, en que se inserta la Instrucción formada para el uso del papel sellado en estos Reynos, la qual puede verse á la letra en los suplementos respectivos á la coleccion de D. Santos Sanchez, y al Prontuario del Dr. D. Severo Aguirre.

ta, existiendo siempre dentro de la panera. Uno de estos libros servirá para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras ó por otro título; y el otro para las que salieren por repartimiento, venta ó panadeo; guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero.

12. Ni los caudales ni los granos se invertirán en otros fines que los de su instituto y destino, baxo la responsabilidad de los que acordasen y executasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia⁽¹⁴⁾.

13. Siendo el primer objeto⁽¹⁵⁾ del Pósito socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras y á la necesidad que tengan dichos labradores, acordará la Junta del Pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, peujareros ó pelentri-
nes * que necesitaren trigo, centeno ú otras

(14) Es conforme al espíritu de la misma ley 9, tít. 5.

(15) Véase lo dicho en el presupuesto fundamental §. I.

* *Pelentrin* ó *pelantrín* (voz usada en el Reyno de Sevilla)

semillas de las que se compone el fondo del Pósito para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten en el término que se les señalare en el edicto ó bando relacion jurada y firmada por sí, ó por un testigo á ruego de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del Pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

14. Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias que por último y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores ó personas de inteligencia y honradez nombradas por la Junta del Pósito, para que informándose de la verdad ⁽¹⁶⁾ de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador, prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del

es el labrador de cortos ó medianos caudales de labor y sementera, Diccionario de la lengua castellana.

(16) Verdad es, cosa derecha é igual, ley 3, tít. 4, Part. 2. De ella se paga mucho el entendimiento del hombre, ley 5, tít. 13 de la misma Partida; y es lo primero y mas principal que se debe atender, ley 11, tít. 4, Part. 3.

Pósito por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos ; y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

15. Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el Pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiere completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con expresion de la causa justa y urgente ; y con esta prévia declaracion y acuerdo, procederán los dos labradores ó personas inteligentes nombradas á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion, y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando, que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda en el breve término que se le señale por punto general, al Escribano del Pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, expondrán el agravio con claridad y distincion, y se pasarán, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los cuales lo enmendarán ó reformarán si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

16. Precedidas estas formales y exâctas operaciones, remitirá la Junta dicho repartimiento al Corregidor ó Alcalde mayor del Partido, como Subdelegado nato por la ley, el qual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

17. Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú órden anterior que señale mayor cantidad (17). Estas

(17) Por el capítulo 30 de la Instruccion de 30 de Mayo de 1753 se pagaban las creces pupilares con variedad, esto es, desde medio celemin hasta uno por cada fanega; pero en el dia segun el presente Reglamento solo se paga medio celemin en todos los Pósitos que no se hallen arreglados ó reducidos á un fondo fixo, y en estos solo un quârtillo de celemin por cada fanega de trigo. Siendo aquí de notar que el pago ó cargamento de creces pupilares debe ser anual aun quando no se reintegre la deuda principal, por la tácita continuacion del contrato, segun resolucion del Consejo de 3 de Agosto de 1793; pero no se exigen recte-ces ó creces de creces, como ni réditos de réditos. De estas creces pupilares (que segun el Diccionario de la lengua castellana son «el tanto mas por fanega que obligan al labrador á volver al Pósito por el trigo que se le prestó de él») habla el referido D. Francisco Xavier Peñaranda desde la pág. 233 de su citada obra, donde trata la quèstion sobre la licitud é ilicitud respectiva de dichas creces, y citando varias autoridades y una decision del Concilio Lateranense, resuelve con arreglo á ellas ser licitas las impuestas con destino á la creacion y aumento de los

obligaciones y fianzas (18) se escribirán y sentarán en un libro que ha de haber en cada Pósito con solo este destino, y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el Escribano, que dará fe de haber pasado así, podrán ser executados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de Escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas, excusándose por este medio el otorgamiento de Escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores (19), como disponia el capítu-

Pósitos, y las que precisamente se dirigen á la conservacion é indemnidad de estos fondos públicos, por efecto de la justicia conmutativa para conservarlos indemnes de los gastos de su administración, y compensar el daño emergente que se les infiere por el reparto, y por la constitucion en tardanza de los deudores, ó el peligro de la insolvencia.

Hoy rige tambien la circular de 26 de Setiembre de 1800, por la que se aumenta un quartillo de celemin por fanega á la crez que actualmente se paga, y 1 por 100 en los repartimientos de dinero. Véase esta circular al §. III, núm. 8, y lo dicho allí núm. 12 marginal.

(18) Por una orden del Consejo de 12 de Diciembre del propio año de 1794, en expediente formado á representacion del Subdelegado de Pósitos de Jaen se manda, entre otras cosas, que no se admitan fianzas en fincas de bienes vinculados para los repartos de granos, ni se comprehendan en estos los poseedores de mayorazgos, á menos que no se presenten fianzas con arraigo. [Véase la orden del Consejo de 24 de Noviembre de 1801 al núm. 12 del §. III.]

(19) Providencia digna del mayor aprecio: siendo aquí de

lo 29 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1753.

18. Los restantes granos que se reserven en el Pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto, guardándose la igualdad y exâctitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos de que trata este capítulo se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exîsta en arcas, baxo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes, dexando esto á su eleccion ⁽²⁰⁾, y llevándolos al Pósito, así como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entroxarlos ni encerrarlos en sus casas *.

advertir, que en la citada orden de 12 de Diciembre de 94, tiene declarado el Consejo que los 16 maravedis prevenidos en el capítulo 28 de la antigua Instrucción de 1753, son los que únicamente deben llevar los Escribanos por los asientos que previene el presente capítulo 17 de este Reglamento: este medio real lo debe pagar el sacador del trigo.

(20) Auto acordado 8, tít. 25, lib. 5 de la Recopilacion. Véase el Señor Martinez en su librería de Jueces tom. 1, cap. 3, núm. 102 y tom. 7, lib. 4, tít. 21, §. 3, núm. 215 y lib. 5, tít. 25, núm. 340.

* Circular de Julio de 1772, ibi: y el de que no se levan-

19. Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el Escribano ó Fiel de Fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos, y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dexando este su recibo, para que haga las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

20. Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó paneras con las formalidades expresadas ⁽²¹⁾; y resumiendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas de acuerdo con la Junta, y autorizado con la firma del mismo Escribano, se entregará al Procurador Síndico general, para que á nombre y en representacion del Pósito pida judicial-

ten los frutos de las eras hasta la consecucion; y circular de Julio de 1799, inserta al §. III de este Manual, núm. 2.

(21) En los capítulos 8 y 9 de este Reglamento.

mente ante el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que presidiere la Junta, execucion en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion; y con testimonio de la partida que se pidiere y constare en el libro, se despache la execucion, y se vaya por ella adelante, conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate *, si apelare el deudor para el Subdelegado general de los Pósitos **, le admita la apelacion conforme á derecho, y proceda á executar el pago baxo la responsabilidad del Pósito por via de fianza de la ley de Toledo (22).

21. No podrán suspenderse por acuerdos de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del Partido la execucion de los plazos cumplidos de que trata el capítulo

* En los remates de arriendos de efectos ó ramos de estos fondos públicos se debe tener presente la *circular de 15 de Julio de 1796*, en que se previene por punto general „que concluido y cerrado el remate que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de Pósitos, solo pueda admitirse por las respectivas Juntas la puja del quarto permitida por la ley para los bienes de comunidad y menores, por el gran pro que les resulta, y no otra alguna, con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de hacerse la insinuada puja dentro del término de los 90 dias que la misma ley previene, en cuyo caso se saquen nuevamente baxo de ella á pública subhasta por el término de 9 dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo, sin accion á nueva puja ó mejora.”

** Véase lo dicho §. IV de este Manual.

(22) Véanse estas leyes en el tít. 21, lib. 4 de la Recopilacion, en que se trata de las execuciones.

próximo (23), á no habérseles concedido espera general (24) ó particular por el Consejo, á quien privativamente corresponde esta facultad, con las seguridades acordadas por las leyes.

(23) Conforme á esto, y para evitar dilaciones maliciosas ó voluntarias de los interesados se expidió en 11 de Noviembre de 1794 la circular, cuyo tenor es el siguiente.

» Siendo muy frecuentes las maliciosas instancias que se hacen al Consejo, y á la Direccion general de Pósitos, con solo el objeto, de que pidiendo para su instruccion los correspondientes informes, se suspenda el curso de ellas, y los expedientes á que se dirigen, haciendo por este medio ilusorias las órdenes y providencias dadas para el legítimo reintegro de los fondos de los Pósitos; á fin de evitar estos subterfugios, ha resuelto el Consejo, que en observancia de lo mandado en la Real Cédula de 11 de Enero del año pasado de 1770, no se permitan dilaciones maliciosas, ó voluntarias de las partes, ni suspenda el curso de las causas y diligencias, aunque se pida informe en qualquier asunto, á menos que en algun caso particular se mande expresamente que se suspenda. Lo que participo á V. S. de orden de dicho Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique á las Juntas de Intervencion de los Pósitos de ese Partido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1794."

(24) Con motivo de haber pedido espera D. Juan Molina y otros vecinos de la villa de Truxillanos, mandó el Consejo en *orden de 18 de Junio de 1793* que las moratorias concedidas en general á los pueblos ó partidos que hacian constar sus necesidades, no debían extenderse á los individuos de Justicia y Ayuntamiento de ellos, pues estos deberán solicitarlas en particular en el Consejo en los términos correspondientes para evitar de este modo los perjuicios que podrian resultar de comprenderlos; y es de advertir, que quando se conceden moratorias deben entenderse sin perjuicio del pago de las creces pupilares, y con la calidad de que se renueven las obligaciones, que siempre llevan consigo el nuevo cargo de crez. Véase lo dicho núm. 17 marginal de este §. II.

22. El Depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedido medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la Junta y asistencia del Escribano ó Fiel de Fechos que actúe en los del Pósito, hará entrega al sucesor de todo de lo que resulte existente de ambas especies, con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él, dando el Escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, con los individuos de la Junta, á cuyo nuevo Depositario, en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobre llave, y concluida esta entrega se dará testimonio al Depositario que acabe para que le sirva de recado legítimo en sus cuentas.

23. Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el Pósito, el Depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del Diputado, y firmada por los dos, la presentarán por ante el Escribano ó Fiel de Fechos á la Junta, y vista en esta dará traslado al Procurador Síndico del Comun, para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tenga por conveniente.

24. Evacuado el traslado del Procurador

Síndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la Junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y proponiendo agravios los substanciará y determinará conforme á derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez Subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder si resultase algun alcance contra el Depositario y demas que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

25. Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas copia testimonial en el Archivo del Pósito, y formando separada pieza de Autos para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitirán las originales con los recados de justificacion al Corregidor del Partido en todo el mes de Enero, para que por este medio, y sin dilacion se dirijan á la Contaduría general de Pósitos, á fin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente.

26. Porque en muchos lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instruccion y conocimiento que conviene para la formacion de las cuentas, será de cargo del Escribano ó Fiel de Fechos destinado á esta comision, encargarse de este trabajo por el orden y método que se demostró en la antigua Instruccion de 30

de Mayo de 1753, y es el siguiente (25).

CARGO DE TRIGO. Fanegas.

Por la última cuenta presentada eny del estado que tenia el Pósito, resultó componerse de.....fanegas de trigo: á saber.

(1) Atendiendo el Consejo con el zelo y justificacion que acostumbra, á que por el presente capítulo 26 no se hace consignacion alguna por razon del extraordinario trabajo que impone al Escribano ó Fiel de Fechos destinado á esta comision en los respectivos Pósitos del Reyno, obligándole á formar las cuentas en caso de impericia del Depositario; y teniendo asimismo presente que por el capítulo 23 es de cargo del Depositario que acaba la formacion de ellas, y que en consideracion á la fatiga y trabajo que tiene por este empleo, se le señalan y dan por el 38 dos partes de las de siete á que asciende el 1 por 100 consignado para la satisfaccion de los de la Junta de Intervencion; y no siendo tampoco justo que el ignorante sea de mejor condicion que el hábil y suficiente para llenar las obligaciones de sus empleos, acerca de lo qual se formó expediente á instancia de Diego Joseph de Mena, Fiel de Fechos de la villa de Ardales, ha tenido á bien el Consejo de declarar en Auto *de 6 de Abril de 1796*:
 » Que dicho Escribano, Fiel de Fechos, lleve la tercera parte
 » de lo que corresponda al Depositario en la asignacion que le
 » está hecha, siempre que por su impericia no forme las cuen-
 » tas de su depositaria." Esta declaracion verdaderamente justa, y conforme al Reglamento, á la razon y á la buena administracion de estos fondos públicos, convendria sirviere de regla general para todos los casos de igual naturaleza; porque segun tengo entendido una de las causas principales del atraso en la remesa de las cuentas á los Subdelegados es la poca inteligencia de algunos Depositarios para la formacion de ellas, y que aunque en algunos pueblos se valen de los Escribanos para esta operacion, piden estos por su trabajo, demasiado y á su voluntad.

Tantas fanegas existentes en los Graneros..... ①

En débito contra la Villa, desde tal año..... ①

En débito contra particulares, desde tal año..... ①

Entregadas para panadear..... ①

Idem, se aumentan á dichas fanegas tantas, que no se consideráron en la citada cuenta, por pendientes con tal motivo..... ①

Idem.....fanegas, que en el tiempo que comprehende esta cuenta se han comprado con caudal de dicho Pósito á los precios que se dirán en la data de maravedis..... ①

Idem.....fanegas que hubo de haber dicho Pósito por el arrendamiento deobradas de tierra que le pertenece al respecto de tantas fanegas, en que cada una está arrendada anualmente..... ①

PROSIGUE EL CARGO

por repartimiento y creces naturales.

Asimismo es mas aumento á favor de dicho Pósito.....fanegas que produxéron las creces de.....fanegas que se repartiéron para la sementera de.....al respec-

to de medio celemin con que se execu-
ta dicho reparto..... ①

Idem.....fanegas que correspondié-
ron de.....fanegas repartidas en Febrero,
ó Marzo para barbechera y escarda..... ①

Idem.....fanegas por la propia razon,
y de tantas fanegas que se repartieron
para la recoleccion de frutos..... ①

Idem.....fanegas por razon de creces
de la partida de fanegas que está debien-
do el Ayuntamiento ó Concejo, segun
queda declarado..... ①

En la misma forma es mas caudal
.....fanegas de creces del principal de las
partidas que estan debiendo diferentes
particulares, como queda dicho..... ①

CRECES NATURALES *.

Idem, es mas aumento á favor del
caudal de dicho Pósito.....fanegas, que
han resultado de creces naturales..... ①

De forma, que importa todo el caudal en
granos, que corresponde al mencionado Pósi-
to, segun las últimas cuentas que se diéron, y

* Véase lo dicho al capítulo 40 de este Reglamento.

creces naturales, y de las del trigo prestado, á labradores.....fanegas, de las que se da salida en la conformidad siguiente.

DATA DE GRANOS.

Fanegas.

Primeramente.....fanegas, que por la medida hecha en tal dia, consta se hallan exístentes en los Graneros de este Pósito, y se entregaron al nuevo Depositario, segun aparece de su recibo.....

Idem.....fanegas, que se está debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado. (y de este modo se sigue)

Asimismo es data.....fanegas, que por el libro de repartimiento, consta se estan debiendo por los vecinos de esta villa, de los que se han hecho en tal y tal tiempo, en que van inclusas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto.

Igualmente son data.....fanegas, que se entregaron para panadear, desde tal á tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedis.....

Montan las citadas partidas de data.....fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor ó contra el Pósito.....

CARGO DE MARAVEDIS. Rs. de vn.

Lo primero, son cargo.....reales, y maravedis de vellon, que por la anterior cuenta consta quedáron existentes en la arca del Pósito..... ①

Siguientes las demas partidas, que debe el pueblo, y particulares, con expresion de años..... ①

Idem, nos hacemos cargo de tantos reales que produxéron las tantas fanegas de trigo, que se panadeáron á los precios que refiere la cuenta, que ha de acompañar á la general..... ①

Idem.....reales por los réditos del censo de tantos de principal que tiene este Pósito, y de un año (ó lo que sea), que cumplió en tantos de tal mes..... ①

Tambien es cargo tanto por el arrendamiento de una tierra en tal parte (esto si está á maravedis)..... ①

— Si hay alguna tierra que no se arrendó, ponerla; y si es de casa ú otro efecto, que está en posesion prendaria, se

ha de poner igualmente..... ①

— Importan las nominadas partidas.....
reales de vellon, y para su descargo da-
mos las siguientes en data..... ①

SALIDA DE ESTE CAUDAL.

Primeramente, tantos reales exis-
tentes en el arca del Pósito, que se en-
tregaron al nuevo Depositario, como
consta de su recibo..... ①

Item, son data.....reales de vellon,
por entregados á N. para el acopio que
se hizo de tantas fanegas en tal tiempo,
para dicho Pósito, como va explicado
en el cargo de granos..... ①

Siguen todos los gastos regulares y
extraordinarios que se han de poner por
menor, y con poca digresion las partidas,
porque sirve de confusion, y no se pa-
gará ningun censo, ni alquiler de pana-
ra, que digan es de Ayuntamiento ó
Concejo, hasta que justifique la perte-
nencia, y se dé cuenta..... ①

Componen las enunciadas partidas tantos
reales, como se figura; y por lo que queda

explicado arreglado á los libros de entrada, y salida de granos, caudales, y repartimientos, consta ser el cargo de los primeros.....fanegas, y la salida en débitos á favor de dicho Pósito, exístencias, &c. Y lo que se entregó para panadear, segun se refiere, son tantas, que viene á estar igual.

<i>Cargo de trigo.</i>	⊖
<i>Data.....</i>	⊖
<i>Alcance.....</i>	⊖
<i>Cargo de mrs.</i>	⊖
<i>Data.....</i>	⊖
<i>Alcance.....</i>	⊖
<i>En favor, ó contra el Pósito.</i>	

El cargo de maravedis que se debió hacer, montó tantos reales, y la salida por exístencias, gastos particulares extraordinarios, compra de granos, y demas que comprende, tantos, por lo que está conforme, é igualmente todo el contexto, en quanto á las propiedades con que se halla dicho Pósito, y las cargas que contra sí tiene, segun los documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia, se hará presente: y en virtud de ser todo cierto y verdadero, sin dolo ni engaño, contra el Pósito, y particulares, lo declaramos y juramos por Dios nuestro Señor, y esta señal de ✠ en forma de derecho, en tal lugar, á tantos dias, &c. N. Diputado, y N. Depositario.

27. La Junta zelará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni permitirá que se les em-

bargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario se procederá contra los contraventores y consentidores á la restitucion del trigo, y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno (26).

28. Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el Pósito cerrado, no se volverá á abrir sino es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malearse ó perderse; en cuyo caso tomará la Junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de 100 reales, y pasando de esta cantidad, dará cuenta al Corregidor del Partido para que providencie lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se le ofrezca, y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dirá, recogerá los recibos el Depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitirá (27).

29. El resto de trigo ó harina que quedase existente despues de los repartimientos se ha de conservar hasta los meses mayores, en los

(26) Es conforme á lo que se previene en el capítulo 12 anterior, y corresponde al capítulo 31 de dicha Instruccion de 1753.

(27) Corresponde al capítulo 32 de dicha Instruccion de 1753.

quales la Junta representará al Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente acerca del panadeo, ó repartimiento de granos, venta, ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

30. En el caso de haberse de panadear el trigo del Pósito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedises que se introduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en pueblos de corta vecindad ó consumo, será solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras y de su cuenta y riesgo ínterin que los satisfacen, y de otro modo no se les dará.

31. No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del Pósito, para averiguar los panes que produce, dispondrá la Junta se haga uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tengan por convenientes, y reducidas á pan, formando la cuenta de los que salieren de flor, medianas, ó hogazas, y de lo que importare el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega,

procurando que no le mezclen con otro, y que el Pósito consiga las mayores utilidades⁽²⁸⁾ que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el trigo, y lo mismo se ha de hacer en los Pósitos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en pueblos cortos lo prevenido en el capítulo antecedente en quanto á saca y asientos en los libros.

32. En los pueblos de crecida vecindad donde se consuma mucho pan, se dará el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias ó á tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo, y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido⁽²⁹⁾, pena de que contraviniendo se le castigará conforme á derecho, y á los demas individuos de la Junta que no lo solicitaren.

33. Siempre que por no haber otro medio sea preciso que el Pósito administre el panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un quaderno separado en donde sienta las partidas de trigo que se sacaren, y rebaxados gastos, forme la cuenta de su pro-

(28) Capítulo 6 de dicha ley 9, tít. 5, lib. 7 Recop. ibi: „Con el mayor beneficio y aprovechamiento del Pósito que fuere posible.”

(29) En los capítulos 8, 9 y 10 de esta Real Cédula de 2 de Julio de 1792.

ducto líquido en el pan cocido, aechaduras y salvados, la qual ha de tomar y aprobar la Junta con asistencia del Procurador Síndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

34. Quando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó baxando el pan del Pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento, y ha de empezar á correr el nuevo precio despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo y no antes.

35. Si consumido el trigo que tenia el Pósito en el repartimiento y panadeo que se ha de regular como va dicho, de modo que consiga alguna utilidad, segun las circunstancias del tiempo y precio corriente, fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer el pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saquen la costa y gastos, con beneficio del Pósito, y si se repartiase entre los labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligándose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo porque le sea mas útil quisiere pagar el trigo, se le admitirá al precio medio que entonces corra, sobre lo que zelará el Procurador Síndico no haya colusion ni

fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procederá á lo que haya lugar.

36. Habiendo dinero en el Pósito acordará la Junta con el Procurador Síndico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos, y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargará al Depositario, Diputado, Procurador Síndico, ó á la persona que le parezca, la qual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas, y quando las introduzcan en el Pósito, se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos, y del mismo modo en el de salida de maravedis, los que hubieren importado, y por ellas se pagasen en la forma que queda prevenido en los capítulos 10 y 11.

37. En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia (30) comprarlo fuera, nombrará la Junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á executar lo á los lugares que señalaren, y la cantidad de maravedis que á este fin se le

(30) Siempre se ha de procurar que el Pósito consiga en sus compras de granos las mayores utilidades posibles con respecto al precio corriente.

entregase, será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la Junta, y del Escribano, ó Fiel de Fechos, del qual tomará la razon el Contador donde le hubiere, pena que lo contrario haciendo, será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al Depositario en sus cuentas, y se procederá contra todos á la exâccion de penas, y á lo demas que haya lugar en derecho; dexando ademas el *encargado* de la compra del trigo del dinero que se le entregare para ella el resguardo correspondiente en el arca, y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno, y portes, y para que la lleve con la debida formalidad se le entregará un quaderno rubricado de los individuos de la Junta con el Escribano, ó Fiel de Fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quién la hizo, de dónde es vecino, en qué dia, á qué precio, y qué cantidad de fanegas, como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones, y en qué precios, y si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volverá al arca inmediatamente (31) el dinero que se le hubiese

(31) Es de notar, que para volver estos encargados ó comisionados de las Juntas de Intervencion el dinero al arca de tres llaves, les concedia el capítulo 12 de dicha ley 9, tít. 5 el tér-

entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

mino de 30 dias despues del que se les hubiere dado para el empleo ó compra de trigo; ¿pero de esta dilacion, qué perjuicios no podrian seguirse al Pósito y sus fondos?

Los referidos *comisionados* deben tener mucho conocimiento del trigo y de sus diferentes especies, que en España se distinguen, ó por el color de la arista del grano, ó por el tamaño de ella, ó por la diferencia del peso, y del rendimiento en harina ó pan; y segun el Diccionario de la lengua castellana se llaman dichas especies ó variedades de trigo, *trechel*, *alaga ó espeleta*, *escanda ó escandía*, y *espelta*: otros nombres como *blanquillo*, *jeja*, *marzal ó tremesino*, es fácil sacar de los escritores, y de las noticias que pueden dar los cultivadores y gente del campo.

Para conocer la buena calidad del trigo es menester combinar muchas señales, á saber: que tenga gravedad específica, ó como se dice vulgarmente sea pesado; de buen color, olor, tacto, vista y gusto; limpio, duro, seco ó enxuto; no fermentado ni tocado del polvo del tizoncillo, sin gorgojo ni humedecido, de suerte que se quebrante bien entre los dientes; de grano pequeño, recogido, y el mas redondo; esto es, de un grueso y largo mediano, porque hay panadero que dice por refran *trigo grande pan pequeño*; y por último, debe ser liso, terso y brillante, y sonar quando se hace saltar en la mano, y huir ó escurrirse prontamente de ella quando se cierra; deduciéndose de todo, que la eleccion del buen trigo es asunto á que es preciso atender con todos los cinco sentidos.

Bien entendido, que para *moler* se ha de preferir el añejo al nuevo, pues no falta quien diga que los trigos viejos dan un 5 por 100 mas de harina que los nuevos, y que sus harinas son mas saludables; pero tampoco han de ser demasiado añejos, porque sus buenas calidades se debilitan con el tiempo; al contrario, para la siembra se debe usar de los granos frescos ó nuevos, mas gruesos, lisos, sólidos, llenos, pesados, de buen color amarillo resplandeciente, los mas bien parecidos, y que no se hayan alterado por la humedad y fermentacion, como regularmente sucede quando el grano no fue segado y encerrado bien seco y maduro.

Finalmente, para conservar y beneficiar los trigos en las pañeras, construirlas donde y como corresponde, y evitar no solo

38. En consideracion á la fatiga que tendrán los individuos de la Junta, y los Éscribanos, y Fieles de Fechos en la *cobranza y reintegro* de los Pósitos, se les remunerará con el 1 por 100 que se les consignó por Real orden de 1 de Mayo de 1790, sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entran en sus paneras y arcas, en lugar del señalamiento que les estuvo hecho en lo antiguo, sin perjuicio de librarles las gratificaciones (32) á que se hiciesen acreedores por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este 1 por

el daño que causan en los granos las ratas y ratones, el gorgojo y otros insectos (cuya multiplicacion es tan prodigiosa como temible), sino tambien las humedades, y los malos efectos de la impresion del ayre y del envejecimiento del mismo grano, hallarán las Juntas Municipales de Pósitos varios medios y auxilios en el *Tratado de los granos* de Mr. Beguillet, extractado y traducido al castellano con algunas notas y un suplemento por D. Felipe Marescalchi, impreso en Madrid año de 1786; añadiendo á la *pág 128* lo siguiente: »Aconsejan generalmente el traspaleo del trigo cada tres ó quatro dias desde primeros de Abril hasta últimos de Setiembre. Y quanto mas freqüente se haga esta operacion en los trigos quando nuevos, menos necesaria vendrá á ser para quando tengan mas tiempo.»

(32) La esperanza del premio estimula á la virtud y al mas exácto cumplimiento de las obligaciones de cada uno, ley 13, tít. 2, lib. 7 Ordenam.... El premio empeña á las mayores hazañas: ninguno quiere trabajar sin provecho, y quien no lo encuentra busca el ocio, y así ningun señor tiene mejores ni mas fieles siervos que Dios, porque ninguno los premia mejor. [Véase el Real Decreto inserto en dicha Real Cédula de 6 de Octubre de 1800 sobre el ahorro de ayudas de costa.]

100 se distribuirá en siete partes , en esta forma: una al Juez, otra al Diputado , otra al Procurador Síndico , dos al Depositario ; y otras dos al Escribano, ó Fiel de Fechos , y todos darán recibo expreso de las porciones que les hubiere tocado , para que acompañándolo á las cuentas sirva de justificacion y abono legítimo , con declaracion expresa de que para el goce de esta consignacion , y de las dotaciones hechas en algunos Pósitos , á sus Interventores y Escribanos , ha de verificarse su *personal asistencia* á todas las entradas y salidas de granos y dinero , sin la qual no deben percibir las; como tampoco los que tienen dotacion , aquella parte que les tocara, si no la tuviesen , la qual quedará á beneficio de los Pósitos (33).

(33) Formado expediente á representacion del Corregidor de Ubeda sobre la duda que se le ofreció acerca de los derechos que deban exírgirse por las aprobaciones de repartimientos de granos y testimonios de reintegraciones de Pósitos , se sirvió el Consejo acordar en orden *de 1 de Diciembre de 1792* que se continuase en la observancia del capítulo 20 de la antigua Instruccion de 1753 segun se practicaba en todo el Reyno , cuyo tenor es el siguiente. » Por » quanto ha habido muchos excesos en los derechos que han » llevado los Corregidores , Alcaldes mayores y Escribanos » de las Capitales por las licencias que han dado á los pueblos » para el repartimiento de los Pósitos: ordeno que en los que » se componen de una fanega hasta ciento , lleven por la licencia ó licencias que se concedieren tres reales vellon , y » no mas; dos por recibir la cuenta , y uno por el testimonio » de la reintegracion , y la misma cantidad llevará el Escri-

39. Al medidor por las fanegas que mida de entrada y salida, se le pagará el jornal que se acostumbra dar á un bracero cada dia de los que se ocupare en la medicion (34) de granos de los mismos Pósitos del caudal de estos, dando recibo para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real orden de 1 de Mayo de 1790.

»bano: por los que tengan de fondo desde 100 hasta 299,
 »llevarán quatro reales y medio por la licencia ó licencias que
 »concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas, y
 »testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de 300
 »fanegas, han de llevar tres reales por cada licencia, uno por
 »el testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta.”

(34) Sobre la *medicion* de granos del Pósito es digno de notar el capítulo 11 de dicha ley 9, tít. 5, lib. 7 Recop. ibi: «Que de noche no se pueda medir pan ninguno de dicho Pósito, ni abrir las paneras de él, ni la pieza donde estuvieren por ninguna causa ni razon que sea, sopena &c.”

El medidor debe hacer su oficio con legalidad y á buena fe, para no perjudicar al Pósito ni al pobre labrador ó vecino que saca ó reintegra el grano. Siendo aquí de notar lo que acerca de este punto se refiere en la pág. 22 del mismo *Tratado de los granos*: «La medida, dice, es tambien incierta segun el modo con que el grano se arregla en ella, aunque sea sin malicia. Mr. Duhamel habiendo pesado consecutivamente muchas medidas iguales, aunque grandes, de trigo, halló hasta dos libras de diferencia de una á otra: si las personas que miden son diversas hay todavia mas que temer. Mr. Malisset conoció un medidor que despues de haber medido segun estilo un *setier* de doce *boisseaux* de trigo, lo remidió, y no hizo parecer mas que once: despues haciendo ver que media siempre del mismo modo, se hallaron cerca de trece, y esto á la presencia de muchos inteligentes que lo miraban con atencion, como se mira un jugador de cubiletes.” En mi concepto no es justo que este hombre tenga imitadores,

40. Como para satisfacer estas asignaciones no tienen los Pósitos de fondo fixo (35) mas que el aumento que general y naturalmente (36) produce el grano en las paneras por efecto

(35) A consecuencia de órdenes del Consejo para el establecimiento de fondos fixos se estan executando estos arreglos con zelo y actividad, resultando de ello muchos beneficios, especialmente el alivio y uniformidad de las *creces pupilares* que expresa este capítulo 40; y en el dia se cuentan ya muchos Pósitos arreglados ó reducidos á fondo fixo, baxo la moderada pensión ó crez pupilar de un quartillo de celemin por cada fanega que sacaren los labradores y peujareros, la qual como que sirve para satisfacer las asignaciones que en el 38 y 39 se hacen á los Interventores, Escribanos, Fieles de Fechos y Medidor, é indemnizar al Pósito de otros gastos de administracion, reparos de paneras &c. no tiene duda que es lícita, racional y equitativa: véase lo dicho número 17 marginal, y el Prontuario de Teología Moral compuesto por el Padre Lárraga, corregido y añadido últimamente por D. Francisco Santos y Grosin, Presbítero, en el *tratado 36 de la Usura* pág. 589, donde preguntando si son lícitos y por consiguiente no usurarios los Montes que llaman de Piedad, responde y prueba que lo son, baxo las condiciones y por las razones que allí se refieren, siendo una de ellas: » Porque en dichos montes no se pide cosa *ultra sortem* á los » mutuarios por razon del mutuo (ó préstamo), sino solo por » razon de las expensas necesarias para la conservacion y ad- » ministracion de dicho monte.... Tambien son lícitas (añade) » las casas de Misericordia, donde se deposita cantidad de » grano, y se reparte á los labradores pobres en la misma for- » ma que el dinero en los *Montes de Piedad*, con la obli- » gacion de pagar á medio celemin por fanega, ó segun fuere » la costumbre del lugar." Theolog. Moral. Illustrissim. D. Alphons. de Ligorio, verb. *Montes pietatis*.

(36) Por el auto acordado de 22 de Mayo de 1610, que es el primero, tít. 25, lib. 5 Recop., está declarado, que de las *creces naturales* del trigo se debe hacer cargo al Mayordomo del Pósito; y aunque este auto habla del Pósito de Madrid, es extensiva su disposicion á todos los del Reyno se-

del cuidado de los Interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuirán los labradores y peujareros con un quartillo de celemin por cada fanega que sacaren, sin embargo de que quando se fixáron se les dispensó de creces, por ser este el único medio

gun el actual Reglamento, y el capítulo 10 de la Instrucion de 30 de Mayo de 1753 ibi: "Las creces naturales, que sin duda produce el trigo, traspalándolo en tiempo oportuno, como lo tiene acreditado la experiencia." De suerte que no hay duda que el trigo en las paneras tiene creces por efecto del cuidado de los Interventores; y así resulta de muchas cuentas de Pósitos que he visto, y lo reconoce tambien la Real Academia Española en su Diccionario de la lengua castellana pág. 271 ibi: "Creces...el aumento que adquiere el trigo en la troxe traspalándole de una parte á otra. [*Circular de 24 de Noviembre de 1801, núm. 12, §. 3, ibi: y aun naturales que produce el trigo.*]

Antiguamente, esto es, en tiempo del pasado Contador general de la comision D. Juan Antonio Bringas de la Torre, se hacia cargo á los Interventores que segun el giro y fondo del Pósito no daban las correspondientes creces naturales, graduando el tanto por 100 que le parecia proporcionado segun el clima del pais, calidad de los granos, y circunstancias de los Pósitos ó paneras; en lo que ciertamente se procedia con demasiado rigor, porque en este punto no puede darse regla fixa, y podia ser causa de algunos abusos en la medicion al tiempo de los repartimientos con el fin de indemnizarse aquellos de la responsabilidad del cargo de creces naturales, que, como llevo dicho, se practicaba anualmente en la Contaduría: al presente parece se observa el sistema de no hacer tales cargos por falta de dichas creces, contentándose con admitir las que vienen en las cuentas, y prevenir á las Juntas que zelen sobre la buena administracion del Pósito; pero este modo de proceder, aunque es equitativo, puede ser muy perjudicial á los fondos, y convendria establecer un nuevo método ni tan riguroso como antes, ni tan indulgente como ahora.

de asegurar que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel número de fanegas en que quedáron, como se mandó en dicha Real orden de 1 de Mayo de 1790 (37).

41. Para la satisfaccion de los sueldos de Subdelegacion y su Juzgado, Direccion, Contaduría general, y demas gastos que se ocasionan en el gobierno de los Pósitos, se les exigió hasta fin de Diciembre de 1789 solo un maravedi por fanega; y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos y gastos por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de 4 de Enero de 1791, que todos los Pósitos de fondo de 300 fanegas arriba, contribuyesen desde 1 de Enero de 1790 en adelante, con dos maravedis por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los Pósitos, uno y otro por ahora, y se continuará esta misma exacción tambien por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas convenga en alivio de dicha exacción *; en inteligencia de que el importe de

(37) Este capítulo y los dos anteriores son en todo conformes á la Real orden que se cita de 1 de Mayo de 1790.

* Sin perjuicio de esto mandó el Consejo en orden de 24 de Abril de 1798 que de todos los Pósitos del Reyno, sin distincion y por una vez, se exgiesen 17 maravedis por cada fanega de trigo, y otros 17 por cada 20 reales de los fondos que resultasen por la última cuenta que hubiesen formado, con

su total *contingente* (38) deberá remitirse en cada un año con las cuentas á la Capital á disposicion del Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido, que tendrá el cuidado de remitirlo ó librarlo, á las órdenes del Director, ó Con-

calidad de reintegro, y un 3 por 100 de interes mientras se verificaba de los productos que habian de rendir los arbitrios establecidos en esta Corte para su satisfaccion, y se dió facultad á las Juntas de Pósitos para que no teniendo en arcas dinero existente vendiesen el grano necesario á cubrir su quota parte.

(38) Esta exacción tomó el nombre de *contingente*; y aunque por el grande efecto que produce, parece un gravámen exórbitante y perjudicial á los pueblos ó Pósitos, ni es así en mi concepto, ni yo creo haya establecimiento de menos costo ni de mayor utilidad pública, ya porque dicha exacción de dos maravedis por cada fanega que se establece en este capítulo, podrá tal vez satisfacerse con el importe de las creces naturales consiguientes á la buena administracion y cuidado de las Juntas, en cuyo caso podrá decirse que el Pósito solo dexa de ganar aquella pequeña é insensible porcion que importa el *contingente*; y ya tambien porque aun quando los pueblos ó fondos del Pósito, por defecto de creces naturales, sufrieran esta carga, es de tan corta entidad que no llega á 7 maravedis por 100 reales: véase todo en este exemplo: un Pósito tiene 1000 fanegas de fondo fixo y corriente: estas, bien administradas y beneficiadas en las paneras, pueden dar de crez natural media fanega por 100, que son 10 fanegas, las quales reguladas á 30 reales valen 300: los 2000 maravedis que este Pósito paga de contingente á razon de 2 por fanega, hacen 58 reales y 28 maravedis; con que es visto que le sobra mucho, aun quando no haya tanta crez. Mas, dichas 1000 fanegas reguladas á los 30 reales importan 30000; estos á 7 maravedis por 100 reales hacen 2100 maravedis; solo se exigen 2000; luego es claro que ni aun á 7 maravedis por 100 reales llega la referida exacción del contingente para el pago de los sueldos y gastos de que habla el presente capítulo 41.

tador general de Pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al Tesorero de Pósitos en la Corte, baxo las formalidades y reglas que se observan en el día, y dicho Corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el Pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo á la persona que lo entregare.

42. Los gastos expresados en los capítulos antecedentes se han de pagar del caudal del Pósito, y para ello si no se hallase dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio mayor que se pueda (39).

43. Como los Pósitos de esta Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Montepio de Sevilla, y otros de esta clase se gobiernan segun los países por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta

(39) Corresponde al capítulo 49 de la antigua Instrucción de 1753; siendo aquí de advertir que por estas ventas de granos, y otras semejantes que hacen los Pósitos para los fines de su instituto y cumplimiento de sus respectivas obligaciones, no deben los Administradores de Rentas Reales exírger los 16 maravedis por cada fanega que cita la Instrucción que se les dió con fecha de 21 de Setiembre de 1785. *Real órden de 10 de Octubre de 1787*. Y así tambien lo ha declarado el Consejo en auto de 11 de Febrero de 1801 con motivo de la venta de granos acordada por la Junta del Pósito de la villa del Carpio para satisfacer la cuota del quartillo de Real impuesto por la Circular de 26 de Setiembre de 1800, y suplir, entre otros gastos, los de administracion del mismo Pósito.

de graños para abastecer el pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener su precio quando toman aumento, teniendo Contaduría formal é intervencion, deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos Pósitos, baxo las Ordenanzas que tengan, y tomando de esta Instruccion lo que pudiere conducir.

44. Habiendo muchas villas y lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la correspondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar ó hacer alguno, expresarán la Provincia, y Partido en que se hallan (40).

45. Siendo el establecimiento de los Pósitos, y su aumento tan beneficioso al comun para que los pueblos del Reyno gocen de este alivio, cuidarán los Corregidores en sus Partidos, y las Justicias en sus respectivos lugares, de que para la ereccion de Pósitos donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion (41).

(40) Corresponde al cap. 51 de dicha Instruccion de 1753.

(41) Quando hayan de construirse nuevas paneras se debe tener presente lo dispuesto así en la Real Cédula de 16 de Mayo de 1761 (que resume Aguirre en su Prontuario alfabético página 291 y 292), como en la Real Provision de 5 de Enero de

46. Todas las condenaciones y multas que se hicieren fuera de las reintegraciones, daños, y perjuicios que corresponden al Pósito, se pondrán á disposicion del Consejo, como antes lo estaban á la de la Superintendencia, para darles el destino que tenga por conveniente (42).

47. Para evitar las estorsiones y perjuicios de que se han quejado algunos deudores á los Pósitos, de los procedimientos de las Justicias para la cobranza de los descubiertos, que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará ni despacharán execuciones sobre reintegraciones de los Pósitos en los meses de Abril, Mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del Agosto, exceptuando únicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que no siendo labrador (43) se con-

1801, que habla de los requisitos que han de concurrir en los arquitectos y maestros de obras, y los que han de preceder á la aprobacion de los diseños ó planos para obras públicas.

(42) Véase el capítulo 15 de la citada ley 9, tit. 5, lib. 7 de la Recopilacion.

(43) Los labradores, que por sus personas ó criados labraren, gozan de varios privilegios y exenciones, que refieren las leyes, especialmente la 25, 28 y 29, tit. 21, lib. 4 Recopilacion.

Acerca de las partidas de granos y dinero fallidas ó incobrables es de tener presente la órden que en sus casos se acostumbra expedir, y es como sigue:

»Las partidas de granos y dinero que existan en las cuentas de los Pósitos con el nombre de *antiguas, fallidas ó incobrables*, se justificarán por las Justicias é Interventores, expresando individualmente los años de que provienen, quanto es el principal de

sidere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes, y demas exceptuados no se ha de despachar execucion en dichos meses sin formar expediente, dar cuenta al mi Consejo, y esperar su resolucion.

48. El Escribano, ó Fiel de Fechos de la comision de Pósitos de cada pueblo, cuidará de tener bien custodiados, y reunidos la Instruccion, órdenes, y demas documentos correspondientes al Pósito para el mejor gobierno, y despacho de estos asuntos, y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo para repartimiento, panadeo, ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

49. Así esta Instruccion, como todas las la deuda, y á quanto ascienden las creces que la hayan cargado, si los sugetos en cuyo nombre suenan son los que las sacaron, ó algunos otros en su cabeza, si se afianzaron con hipotecas, y si en el dia permanecen estas en poder de los causantes, ó de sus herederos.

» Esta justificacion se presentará en Ayuntamiento pleno, con asistencia de todos sus Capitulares, Diputados y Personero del Comun, Junta de Interventores y Cura Párroco, para que la exâminen é informen por medio de la Direccion general (hoy de la Contaduría) lo que se les ofreciere y pareciere acerca de las que el Consejo podrá perdonar, ó aplazar el pago." [Véase la orden del Consejo de 24 de Noviembre de 1801, núm. 12, §. III.]

órdenes que se comunicasen sucesivamente, se pondrán en el Oficio del Escribano de la Subdelegacion de cada Partido, como tambien los autos que haya pendientes, y determinados para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ellas, teniéndolos siempre prontos á disposicion del Subdelegado, para lo que convenga proveer, sobre que harán estos á los Escribanos el mas estrecho encargo con responsabilidad de todo quanto esté de su parte, y no verificándose se les da facultad para removerlos, y poner la comision en quien concurren las circunstancias de integridad, y viveza que se necesita, entregando el que cese todas las órdenes, autos y demas expedientes que exístan en su Oficio al nuevamente electo, y tomándole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto.

50. Como el principal remedio para llevar este asunto á perfeccion, no tanto depende de las reglas, quanto de su observancia (44), no podrá volver á ser propuesto ni elegido para Alcalde el que como Presidente de la Junta no cuide en su año de que por esta se remitan las cuentas al Corregidor Subdelegado con el ar-

(44) Carlev. de Judiciis tit. 1, disp. 1, num. 1, ibi: „Parum est jus esse in civitate, nisi in ea sint magistratus, qui jura reddere valeant, et velint.” LL. 15 y 16, tit. 1, Part. 1, y 15. tit. 9, lib. 3 Recop.

reglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demas que se pone al cuidado de la misma Junta; cuyos individuos contribuirán por su parte al mismo fin, pena de que del que hubiere fundada queja de que no lo hace, tambien se le impondrá la que corresponda á su omision ó malicia (45).

51. Debiendo ser los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados de Pósitos no solo un Juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la Contaduría general de Pósito, y dar expedicion á los demas asuntos que se ponen á su cuidado, respecto los Pósitos de la comprehension de su respectivo Partido, sino un zelador que esté á la vista del cumplimiento de las Juntas de sus pueblos; observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su sexénio, ó en el tiempo que sirviere el Corregimiento ó Vara, proponiendo desde luego al Consejo los abu-

(45) Corresponde al cap. 16 de dicha ley 9, tít. 5: véanse los capítulos 23, 24 y 25 de este Reglamento. Y es de notar, que enterado el Supremo Consejo de la omision de los pueblos en remitir las cuentas de los Pósitos, se sirvió acordar en *orden de 24 de Enero de 1794*: „Que pasado que sea el término señalado por la Instruccion, despachen los respectivos Subdelegados un simple executor, que á costa de los Escribanos é Interventores respectivos recoja las cuentas y contingentes para pasarlas á la capital, con cuya providencia podrá sin duda evitarse quando no toda, la mayor parte de tan perjudicial dilacion como se padece generalmente en las remisiones de cuentas y testimonios de reintegro.”

sos que advirtiere, y las providencias que esti-
 me correspondientes para su remedio *; y sin
 perjuicio de esto al finalizar su tiempo forma-
 rá una relacion separada de la que se le encarga
 en el capítulo 6 de la Instruccion de Escala
 de Corregidores (46), respecto á los demas ra-
 mos de su manejo, en que en quanto al de Pó-
 sitos, exprese quedar cumplido por los pue-
 blos de su Partido, con la entrega de cuentas
 hasta aquel tiempo, y hecha por él su remi-
 sion á la Contaduría: lo que haya observado
 en el de su manejo: las providencias que se
 han tomado por el Consejo á su representa-
 cion; y los medios que con la experiencia se
 le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la
 direccion, gobierno y administracion de los
 Pósitos con utilidad de los labradores y demas
 vecinos de los pueblos; cuya relacion dexará
 cerrada y sellada al que quedare regentando la

* Circular de 2 de Junio de 1795, donde se encarga es-
 trechamente á los Subdelegados de Pósitos vigilen sobre el efec-
 tivo reintegro de los de su Partido, zelando mucho las opera-
 ciones de las Justicias é Intervenciones, y no admitiendo excusas
 ni disimulos en esta materia, haciéndoles entender que serán res-
 ponsables de la falta que se advierta en este punto.

(46) Capítulo 6 de la Real Cédula de 21 de Abril de 1783;
 capítulo 73 de la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788, en que
 se inserta la Instruccion de lo que deben observar los Corregido-
 res y Alcaldes mayores del Reyno, las cuales pueden verse con
 varias notas instructivas, útiles y curiosas en dicho mi *Corregi-
 dor Perfecto* parte 4, §§. 1 y 4, segunda impresion; y el capítu-
 lo 14 de la Real Cédula de 7 de Noviembre de 1799.

jurisdicción para que la entregue al sucesor, ó lo hará directamente á este si llegase antes que se retire el cumplido, recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente; y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán ser promovidos ni admitírseles pretension para ello (47); y ademas se les hará cargo en la residencia de qualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto.

SUBDELEGACION.

52. Con el fin de facilitar á las partes sus recursos en las materias de justicia, se creó en el año de 1751, en que se dió al ramo de Pósitos el manejo que ha tenido hasta ahora, un Subdelegado general, Ministro del mi Consejo, para el qual se introducian los recursos de apelacion en queja de los procedimientos de los Corregidores y Justicias ordinarias; y habiendo acreditado la experiencia que no basta uno solo, para que dichos asuntos lleven la pronta expedicion que se requiere en beneficio de los fondos de los Pósitos y utilidad de los vasallos, y deseando facilitar á unos y otros la

(47) Providencia digna ciertamente del mayor aprecio. Las Subdelegaciones de Pósitos que hay en el Reyno se refieren en la lista, §. V.

pronta y expedita administracion de justicia, se dividirá dicha Subdelegacion en dos por igualdad de Provincias, y se servirá cada una por un Ministro del mi Consejo, y ambas por solo el Fiscal, Relator, Escribano y demas subalternos que hay en el dia (48).

(48) Habiendo tratado los Señores Jueces Subdelegados de la division y distribucion de las dos Subdelegaciones generales de este ramo, lo executaron con aprobacion del Consejo, quedando á cargo de cada Señor Ministro las Provincias que con el número de Pósitos establecidos en ellas al tiempo de hacerse esta distribucion, se manifiestan en la lista ó nómina siguiente.

SEÑOR DON TOMAS BERNAD, } SEÑOR DON GONZALO JOSEPH
BARON DE GASTIEL. } DE VILCHES.

<i>Provincias.</i>	<i>Número de Pósitos.</i>	<i>Provincias.</i>	<i>Número de Pósitos.</i>
Aragon.....	727	Avila.....	183
Cataluña.....	224	Burgos.....	174
Valencia.....	388	Córdoba.....	063
Murcia.....	065	Extremadura.....	328
Granada.....	312	Leon.....	208
Jaen.....	071	Mancha.....	100
Cuenca.....	287	Palencia.....	084
Toledo.....	279	Salamanca.....	252
Guadalaxara.....	167	Segovia.....	238
Madrid.....	100	Sevilla.....	193
Islas Canarias.....	050	Soria.....	222
		Toro.....	187
		Valladolid.....	241
		Zamora.....	157

Pero esta division, las Subdelegaciones generales y Direccion de Pósitos, sus respectivas facultades y juzgados de que hablan los capítulos 52 y siguientes de este Reglamento, han cesado en virtud del Real Decreto inserto en la citada Real Cédula de 6 de Octubre de 1800.

53. Los Ministros Subdelegados acordarán entre sí el día ó dias de la semana en que cada uno ha de tener su despacho, para que dichos subalternos puedan estar prontos con el que corresponda á cada uno, y evitar el embarazo que ocasionaria de ser en un mismo dia el de los dos; los quales observarán un mismo método en la substanciacion de los procesos que se sigan en su respectivo juzgado, y en la admission de las apelaciones que interpusieren las partes de las sentencias de los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, segun el órden establecido por las leyes.

54. De las sentencias que hasta ahora se daban por el Subdelegado confirmando ó revocando las de los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios no habia apelacion; y deseando facilitar á los interesados este remedio tan conforme á las disposiciones de las leyes, y evitar la sospecha legal que se pudiera tener de hacerse la súplica ante el mismo Subdelegado, quiero que de aquí adelante se pueda interponer la apelacion para la Sala de Mil y Quinientas del mi Consejo.

55. El pedimento de apelacion se entregará al Escribano de Cámara del Consejo á quien corresponda, segun el turno que tienen establecido para las apelaciones que van á la Sala de Provincia, el qual dará cuenta sin re-

tardacion á la de Mil y Quientas , y entregará certificacion á la parte , como lo hacen con aquellas.

56. La Sala de Mil y Quientas admitirá la apelacion, mandando que el Relator de la Subdelegacion vaya á hacer relacion de la causa citadas las partes, y pasará á ejecutarlo luego que sea requerido con el decreto del Consejo por el apuntamiento que formó para despacharla en aquella; pues de este modo se consigue el no gravar á los interesados con los derechos y costas que forzosamente se les ocasionaria con la entrega de autos en el Consejo.

DIRECCION.

57. Desde el año de 1751 en que se creó la Superintendencia general de Pósitos tuvieron curso y direccion los asuntos relativos á ellos por medio de la Contaduría general de este ramo, hasta que por Real orden de 2 de Mayo de 1790 se creó y nombró un Director para conformar dicha Superintendencia con las de Correos, Caminos y las de Rentas de la Real Hacienda, prescribiendo las reglas que debia observar ínterin se extendia y formalizaba una Instruccion circunstanciada que explicase las facultades de la Direccion, el método de su despacho, y el modo de llevar la correspondencia

con los pueblos, las Intervenciones, y los Subdelegados, cuyo caso no se ha verificado todavía; y como á este tiempo se ha reintegrado al Consejo en el cuidado y direccion de los Pósitos segun lo estuvo hasta la creacion de la Superintendencia, no se contempla necesario dicho Director; pero sin embargo subsistirá el actual por ahora, y hasta que se le coloque en destino mas útil y conveniente, conforme á su mérito y circunstancias; y llegado este caso quedará por consecuencia á beneficio del fondo general de Pósitos los 50⁰ reales de vellon con que se dotó.

58. Entre tanto que se verifica seguirá la Direccion firmando todas las órdenes para las reintegraciones, remesa de cuentas, comunicaciones de reparos, y contestaciones de sus recibos, cobranzas de alcances del impuesto para manutencion de Oficinas, Subdelegaciones y dependientes de Corte, y las propuestas de los empleos menores ya establecidos, haciendo terna al Consejo, despues de haber oido á los Subdelegados é Intervenciones, quedando el nombramiento de estos y los empleos de Corte reservados enteramente al Consejo.

59. Estas obligaciones las ha de desempeñar por sí sin gravar á la Contaduría, como se hizo por el método establecido en la citada Real orden de 2 de Mayo de 90, pero de

acuerdo con el Contador, destinará los oficiales que han de trabajar baxo de su mano los asuntos correspondientes á la Direccion.

60. Verificada la supresion de este empleo, desempeñará dichos encargos el Contador general, como lo hizo antes de la ereccion de Director.

CONTADURÍA.

61. La Contaduría se limitará al punto del exámen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el número de las que carecen de esta formalidad á 16,319, correspondientes á los años pasados hasta el de 1791, para remediar este atraso tan considerable y perjudicial á los respectivos interesados, que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondrá el Contador que todos los oficiales de la Contaduría se dediquen al reconocimiento, exámen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la Provincia mas atrasada, y siguiendo por este órden hasta que se concluya esta importante formalidad; entendiéndose esto sin perjuicio de que para lo sucesivo se lleven corrientes las anuales: observándose en unas y otras el mismo método que hasta aquí, así en quanto á su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar

los reparos á que se deba satisfacer por las personas á quienes corresponda.

62. Para que todo se pueda llevar á efecto sin dispensa ni disimulo alguno, asistirán á la Contaduría sus individuos todos los dias, excepto los de precepto y feriados, hasta perfeccionar la liquidacion y aprobacion de las cuentas atrasadas, en los ocho meses desde primero de Setiembre hasta fin de Abril, por la mañana desde las nueve á la una, y por la tarde desde las seis á las ocho; y en los quatro meses restantes las mismas quatro horas por la mañana, y por la tarde desde las cinco á las siete; y luego que se haya concluido la liquidacion y aprobacion de las cuentas atrasadas, lo hará el Contador presente al Consejo con su parecer, á fin de acordar si para continuar el despacho corriente de Contaduría bastará la asistencia diaria de solo por la mañana en las quatro horas que se señalan.

63. Respecto á que el Director, por el tiempo que subsista este oficio, ha de extender por sí y por los oficiales de su cargo las órdenes y correspondencias que van indicadas, que antes se pusieron al del Contador, para que no se experimente dilacion en el curso de estos ramos, asistirá igualmente el Director y sus oficiales las mismas horas que van señaladas para la Contaduría.

Y para que todo tenga su puntual y debida observancia, acordé expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais lo dispuesto en ella, y el Reglamento inserto, y lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais cumplir y executar en todo y por todo, arreglandoos á su tenor y forma, sin contravenirlo, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su mas puntual y exácto cumplimiento las órdenes y providencias que convengan; que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 2 de Julio de 1792.=YO EL REY.=Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Conde de la Cañada.=D. Francisco García de la Cruz.=D. Francisco Gabriel Herran y Torres.=D. Gonzalo Joseph de Vilches.=El Conde de Isla.=Registrada.=D. Leonardo Marques.=Por el Canciller mayor, D. Leonardo Marques.

§. III.

Como no hay cosa mas necesaria para el gobierno de un Estado que la providencia, se han expedido posteriormente algunas otras circulares, que por su calidad y prevenciones conviene transcribirlas, como lo executo con algunas notas, y son las siguientes.

NUMERO I.

Sobre el 20 por 100, ó quinta parte del fondo de los Pósitos del Reyno mandado exìgir por Real Decreto de 17 de Marzo de 1799.

Don Bartolome Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él. Certifico que con fecha 17 de este mes se ha dirigido al Consejo el Real Decreto, cuyo tenor, el de la Instruccion con que se acompañó, y su publicacion en él es como se sigue.

Real Decreto. „No bastando las rentas de la Corona que entran en mi Real Erario para cubrir las cargas ordinarias y extraordinarias que se aumentan considerablemente por la presente guerra, al paso que ella impide las especulaciones del comercio, y que se trai-

gan los caudales y efectos de América, de que resulta una notable baxa en las Rentas Reales: anhelando siempre por hallar medios suaves y menos gravosos con que llenar las obligaciones del Estado, y teniendo presente las muchas ofertas que varias Justicias y Juntas encargadas del manejo de los Pósitos Reales, cuya direccion y gobierno tengo fiada á mi Consejo Real, me han hecho en distintos tiempos de parte de los fondos de que constan, á impulsos de su amor y lealtad, y del interes que han manifestado por el bien de la causa pública (1), que no tuve á bien admitir por entonces: he resuelto, despues de haber oido sobre ello el dictámen de mi Suprema Junta de Amortizacion, y conformándome con lo que me propuso, que se saque por una vez, y ponga en la Real Caxa de Amortizacion el 20 por 100, ó la *quinta parte* de los fondos de granos y dinero que tengan los referidos Pósitos, y resulte de sus cuentas hasta fin del año próximo pasado de 1798, exigiéndose y recaudándose con arreglo á la Instruccion que para ello he mandado formar, y acompaña á esta resolucion: y encargo al Consejo que pasándola luego á la Direccion general de este ramo, cuide de que por ella se expidan las ór-

(1) Es conveniencia propia de los mismos súbditos la contribucion para mantener la Real Corona.

denes convenientes para su pronta execucion, y á su tiempo del *reemplazo* (2) del todo ó parte de la cuota exígida si hiciere notable falta en algun pueblo, y no tenga con que reemplazarla, por estar arreglado su Pósito á fondo fixo, ó por otra razon, proponiendo para ello las respectivas Juntas ó Ayuntamientos los *arbitrios* que podrán emplearse sin perjuicio del vecindario. Y como ademas de estos Pósitos Reales hay otros con el nombre de fundaciones pias (3), establecidos por diferentes personas al cargo de Jueces eclesiásticos, Curas Párrocos, Patronos, ó Administradores particulares, es mi Real voluntad que la exacción del 20 por 100, ó quinta parte que dexo prevenida, se extienda á dichas fundaciones pias de qualquier clase, nominacion y naturaleza

(2) Como el establecimiento, fomento y conservacion de los Pósitos del Reyno han merecido siempre la mayor atencion por su instituto y objetos de utilidad pública, conviene que las Juntas ó Ayuntamientos cuiden de proporcionar este reemplazo.

(3) De estas fundaciones pias se habla en la Circular de Julio de 1756, y otras que contiene la coleccion impresa año de 1781; y convendria que acerca de estos Pósitos pios se tomasen serias providencias, dirigidas á saber el número de ellos, sus respectivas fundaciones, estado actual de cada uno, sus fondos de granos y dinero, en qué se invierten, cuándo y á quién se reparten, baxo de qué formalidades, reglas, crez ó premio, sus cuentas, administracion y gobierno, union ó conformidad que puedan tener con los Pósitos Reales, y por último las ventajas de que puedan ser susceptibles con utilidad del estado y pueblos.

que sean; para lo qual se comunicarán por el Consejo los avisos competentes á los Arzobispos, Obispos, y demas superiores eclesiásticos por lo respectivo á las de su inspeccion, á fin de que se lleve á efecto esta mi Real determinacion en los que exístan en su respectiva diócesi, ó jurisdiccion con la puntualidad, y zelo que es propio de su amor al Real servicio. Y á fin de evitar las dudas que podrian ocurrir, lograr que esta operacion se haga por las mismas reglas establecidas para los Pósitos Reales, y *el reemplazo* en su caso, darán los avisos oportunos á la citada Direccion general los Juéces, Administradores, y demas personas que cuiden de dichas fundaciones. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 17 de Marzo de 1799.= Al Gobernador del Consejo.”

INSTRUCCION

Que deberá observarse para la mas pronta exâccion de la cuota mandada aprontar á los Pósitos por Real Decreto de 17 de Marzo de 1799.

Cap. I. Cada Subdelegado en su respectivo departamento hará saber sin la menor de-

mora el Real Decreto á todas las Juntas de los Pósitos de su comprehension, sin causar mas gastos que los precisos del Veredero, ó Verederos, sobre que se les hace responsables de qualquiera omision que resulte.

II. El 20 por 100 mandado exígir por una vez, ha de entenderse del fondo total de granos, y dinero que tuviere cada Pósito, esté, ó no arreglado á fondo fixo, bien se halle existente, ó en deudas, segun lo que resulte de las cuentas del año próximo pasado, que han debido presentar las Intervenciones, ó de las últimas que hubieren presentado, á las quales se arreglarán para deducir la cuota, y los Subdelegados para resolver qualquier duda ó equivocacion que ocurra sobre la cantidad que ha de contribuir cada Pósito, así en grano como en dinero.

III. El importe de la cuota impuesta con respecto á los fondos de los Pósitos debe exígirse en esta forma: el que tuviere 100 fanegas pagará 20, el de 150 fanegas 30, el de 300 60 fanegas, el de 400 80, y el de 500 100; y así á este respecto, por manera que graduando dos fanegas de grano por cada diez, se girará la cuenta de todo el fondo que tenga. En la clase de dinero se ha de hacer la misma exáccion, baxo el concepto de dos reales por cada 10, 20 por cada 100, y 200 por cada 100.

IV. Para esta exacción no serán consideradas como fondos de los Pósitos las cantidades que algunos tienen impuestas en el Banco Nacional, ni tampoco el capital de los bienes ó fincas que posean.

V. Todos los Pósitos que tuvieren dinero exíistente en arcas para satisfacer la cuota que les haya cabido en trigo y maravedis, han de aprontar el total importe de ambas especies *en efectivo*, considerando el grano al precio corriente al tiempo de recibir la órden, acreditando el que sea con testimonio ó certificacion de Corredores; previniéndose que si luego hiciere falta el dinero de que han usado para el giro acostumbrado en su especie, puedan las Juntas disponer la venta de las fanegas necesarias para su reposicion.

VI. Si por el contrario sucediere que no haya dinero en arcas, y sí granos con que satisfacer la cuota de ambas especies, podrán del mismo modo vender (4) las fanegas que basten para cubrir ambos objetos, acreditando siempre los precios á que lo hagan; pero si ocurriere alguna dificultad ó grave perjuicio de la pronta venta de dichos granos con respecto á las urgencias del panadeo público,

(4) Sobre si estas ventas de granos causan ó no derechos á favor de las Administraciones de Rentas Reales, véase lo dicho núm. 39 marg. §. 11 de este Manual.

deberán las Juntas arbitrar medios que los subsanen , bien sea por contratas que hagan con los panaderos ó abastecedores de pan , pagando estos de contado y *en efectivo* su justo valor ; ó bien por qualesquiera otros que dicte la prudencia , permitiéndoles en aquel caso la permanencia y custodia de los granos en paneras del Pósito , á su disposicion hasta que les den salida , ó hagan de ellos el uso que les acomodase.

VII. En el caso de que haya Pósitos que no tengan al recibo de la órden granos , ni dinero con que satisfacer su cuota , y hubiere vecinos pudientes que anticipen la cantidad á que ascienda , con la precisa calidad de su reintegro en la cosecha inmediata con los primeros granos , ó dinero que se cobren , se admitirá , y aun procurará dicha anticipacion por las Juntas , dando el competente resguardo interino á las personas que la hicieren ; y ademas se pasará aviso de ello al Ayuntamiento para que haga anotar en sus libros el particular servicio que en esta parte han hecho á la Corona y al Estado , especificando sus nombres y apellidos , y pasando lista de ellas al Subdelegado del Partido , á fin de que las remita á la Direccion , para que siempre conste.

VIII. La suma á que ascienda la cuota de cada pueblo ha de entregarse luego que esté

pronta al comisionado que en el mismo pueblo ó en el mas inmediato tenga la Real Caja de Amortizacion, recogiendo las Juntas el recibo correspondiente, que remitirán sin tardanza al Subdelegado para que este lo haga á la Direccion.

IX. El mismo Subdelegado ha de cuidar de que la Junta de cada Pósito haga liquidacion de la parte que les tocara satisfacer en granos y dinero dentro del preciso término de tres dias siguientes al recibo de la orden, pasándole aviso de ello en el propio término, para que reunidos en lista, que hará formar del cupo de todos los del Partido, la remita á la Direccion general dentro de ocho dias inmediatos al recibo del Real Decreto; y sin perjuicio de esto ha de avisar dicho Subdelegado sin pérdida de correo las entregas que vayan haciendo.

X. Para la execucion de lo resuelto por S. M. en quanto á los Pósitos, ó fundaciones pias de que trata el Real Decreto, pasará el Subdelegado los oficios competentes con la instruccion necesaria á los Administradores, Interventores ó Juntas encargadas de su gobierno en todos los pueblos de su jurisdiccion, y departamento en que los hubiere, cuidando de que se le dé puntual razon de las entregas que hicieren, para avisarlo á la Direccion, en la

forma que queda prevenido en el capítulo antecedente.

XI. Ni los Subdelegados, Escribanos de la Subdelegacion, ni las demas personas que intervengan en la execucion de todo lo que ocurra para el cumplimiento de lo resuelto por S. M., podrán llevar derechos, ni hacer descuentos algunos por su trabajo; pues ademas de que por su parte deben concurrir á este importante servicio con el zelo y desinteres propios de su oficio, acreditarán en ello su amor y lealtad al Soberano.

Publicado en el Consejo en el celebrado á este fin en la posada de S. E. el Señor Gobernador hoy 20 de Marzo de 1799, acordó su cumplimiento; y que por el presente Secretario Escribano de Cámara, y de Gobierno, se pase copia certificada del Real Decreto, Instruccion, y de esta publicacion á la Direccion general de Pósitos, para que comuniqué las órdenes convenientes á su mas pronta execucion en la parte que la corresponde: y el referido Escribano de Gobierno, y el de lo perteneciente á la Corona de Aragon, remitan exemplares impresos de dicho Real Decreto, é Instruccion á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exerzan jurisdiccion *vere nullius*, para que enterados de la resolucion de S. M. expidan las órdenes oportunas á todas

las Juntas, Administradores, ó personas encargadas del gobierno de los Pósitos, ó fundaciones pias que en su diócesi, ó jurisdiccion se hallen baxo de su inspeccion, previniéndoles se entiendan con la referida Direccion general para los avisos y demas que contiene la expresada Instruccion. Y para que conste lo firmo en Madrid á 20 de Marzo de 1799. = D. Bartolomé Muñoz.

NUM. II.

La *reintegracion* de los fondos de los Pósitos ha sido siempre muy recomendable á la Superioridad que los ha gobernado y gobierna, por depender de aquella el atender á los piadosos objetos de su instituto (5). En el presente año es mas urgente que nunca para disimular el *vacío de la quinta parte* que S. M. se ha servido valerse para las urgencias de la Corona; y teniendo el Consejo noticias seguras de lo abundante de las cosechas en algunas Provincias, ha acordado que por esta Direccion general de Pósitos se prevenga á los Subdelegados del Reyno encarguen á las Juntas é Intervenciones, que auxiliadas de las Justicias procedan á la cobranza de las deudas de

(5) Véanse estos en el presupuesto fundamental, §. 1.

granos y dinero que tienen; en la inteligencia de que este supremo Tribunal *declara*, que aunque las obligaciones se hallen con el plazo de Santa María de Agosto, el reintegro ⁽⁶⁾ debe hacerse al tiempo de la cosecha, y desde las eras, quedando responsables las mismas Justicias é Intervenciones de lo que por su omision dexé de cobrarse.

De orden del Consejo comunico á V. S. la presente á fin de que sin pérdida de tiempo la circule á las Juntas de los Pósitos de su departamento para que la cumplan, acreditándolo en todo el mes de Setiembre próximo con testimonios que le remitirán firmados por sus individuos Escribanos, ó Fiel de Fechos, y V. S. me los pasará para dar cuenta al Consejo de su resultado, y en el ínterin aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid.....de Julio de 1799. = Por ausencia del Señor Director general de Pósitos, Juan Antonio Bermudez. = Señor Subdelegado de Pósitos de....

NUM. III.

Por la via Reservada de Hacienda se ha comunicado al Consejo la Real orden del tenor siguiente.

(6) Capítulo 18 de la Real Cédula de 2 de Julio de 1792.

„Exc. Sr.: Consiguiente á lo resuelto por S. M. en Real Decreto de 17 de Marzo de este año para exígir por una vez de los Pósitos del Reyno el 20 por 100 del fondo total de granos y dinero con que se hallaban en Diciembre de 1798, y á fin de evitar las dudas, fraudes y perjuicios que podrian seguirse á la Real Hacienda, sin utilidad alguna de los mismos Pósitos, de admitir Vales en pago del importe de esta exâccion, con motivo de lo prevenido en Real Cédula de 17 de Julio último, quiere S. M. que continuen los Pósitos satisfaciendo como hasta aquí sus respectivos cupos en *dinero efectivo moneda sonante*, segun está mandado por el citado Real Decreto é Instruccion de 17 de Marzo, no obstante dicha Real Cédula, respecto de consistir estos fondos públicos en granos (que regularmente se venden en pequeñas partidas, cuyo valor no llega al de un Vale) y en moneda efectiva. Y de Real orden lo participo á V. E. para que háciéndolo presente al Consejo disponga este se pase luego el correspondiente aviso á la Direccion general de Pósitos, á fin de que cuide de su puntual cumplimiento por parte de las Justicias y Juntas de ellos, con la actividad y exâctitud que la está encargada. Dios guarde á V. E. muchos. San Ildefonso 30 de Agosto de 1799.=Miguel Cayetano So-

ler. = Señor Gobernador del Consejo Real."

En su cumplimiento ha acordado este Supremo Tribunal que por la Direccion general de mi cargo se comuniquen las órdenes correspondientes para su puntual observancia. Lo que participo á V. S. á fin de que sin pérdida de tiempo disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento por parte de las Juntas de los Pósitos Reales y Pios de su departamento y jurisdiccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1799. = Por ausencia del Señor Director general de Pósitos, Juan Antonio Bermudez. = Señor Subdelegado de Pósitos del Partido de....

NUM. IV.

Por Real orden comunicada al Consejo con fecha 7 de este mes de Octubre se ha servido el Rey aplicar á la manutencion de las Tropas del Ejército y Armada los granos que los Pósitos deben entregar para completar la *quinta parte* que previene el Real Decreto de 17 de Marzo último, poniéndolos desde luego á disposicion de los comisionados de Reales Provisiones, con arreglo á la Instruccion formada y remitida al Consejo, que uno y otro se copia en el impreso adjunto; y habiendo acordado este Supremo Tribunal que se guarde

y cumpla lo resuelto por S. M., expidiéndose á este fin las órdenes convenientes por la Direccion general de mi cargo, lo aviso á V. S. para que inmediatamente disponga su cumplimiento en todos los Pósitos de su Partido y jurisdiccion que no hayan satisfecho la *citada quinta parte*, debiendo entenderse con V. S. las Juntas, Administradores y Patronos de los Pósitos pios para los avisos y demas que ordena la expresada Instruccion, segun se advierte con esta misma fecha á todos los Prelados y Jueces Eclesiásticos. Y encargo á V. S. muy particularmente cuide de activar la cobranza de los granos correspondientes á la quinta parte en donde no estuviere hecha para verificar su entrega á los comisionados con la brevedad que exige el Real servicio, pasándome sin tardanza lista de los granos que restan de pagar los Pósitos de su departamento, con expresion de los que tengan existente su cuota, y los demas avisos que previene la Instruccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1799.=D. Francisco de Priego y Lerin.=Señor Subdelegado de Pósitos del Partido de...

Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él. Certifico que con fecha 7 de este mes se ha dirigido al

Consejo una Real orden, cuyo tenor, el de la Instruccion que con ella se acompañó, y el de la providencia dada por el Consejo, con vista de lo expuesto en el asunto por los tres Señores Fiscales, es como se sigue.

Real Orden. „ Con esta fecha me dice el Señor Don Miguel Cayetano Soler lo siguiente: „ Para conciliar con las circunstancias actuales del Real Erario la pronta salida de los granos correspondientes al 20 por 100, ó *quinta parte* del fondo de los Pósitos del Reyno mandado exígir por Real Decreto de 17 de Marzo de este año; ha resuelto S. M., que sin embargo de lo dispuesto en la Instruccion expedida al efecto para que esta exâccion se hiciese en dinero efectivo, entreguen por ahora las Juntas de los Pósitos en especie de granos lo que les falte satisfacer de dicha quinta parte á los comisionados de la Direccion de Provisiones del Exército y Armada, para atender á los suministros de la Tropa, exceptuándose algunos casos en que por la distancia ú otras circunstancias no convenga hacer uso de los granos en este objeto, en los quales continuarán los Pósitos dándoles salida para satisfacer su cuota en dinero conforme á lo prevenido: y á fin de que se logre con la mayor brevedad el objeto de esta Real disposicion, dirigida á proporcionar la subsistencia del Exér-

cito (7), evitando las dudas y embarazos que pudieran retardar tan importante operacion; he formado la Instruccion adjunta, por si le parece á V. E. conveniente dirigirla al Consejo, con la órden correspondiente, para que la circule con las adiciones que considere oportunas á su mas pronta execucion, por exígir-lo así el Real servicio: y de órden de S. M. lo participo á V. E. para que disponga su cumplimiento." En consecuencia de esta Real resolucion lo aviso á V. E., para que enterado de ella el Consejo, y de la Instruccion que se cita y acompaño, disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 7 de Octubre de 1799. = Joseph Antonio Caballero. = Señor Gobernador del Consejo."

INSTRUCCION

De lo que deberán practicar los Subdelegados y Juntas de los Pósitos del Reyno para el mas pronto cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real Orden de 7 de Octubre de 1799.

Los Subdelegados de Pósitos pasarán luego oficio á las Juntas de todos los de su cargo

(1) Ni el sosiego de las naciones ni la seguridad de los ciudadanos pueden subsistir sin las armas ó tropas, estas sin sueldo, ni el sueldo sin cargas ó tributos de los mismos vasallos.

para que suspendan la venta de granos correspondientes á la quinta parte que previene el Real Decreto de 17 de Marzo, dando noticia puntual á los mismos Subdelegados en el preciso término de tercero dia de las fanegas reintegradas y prontas en paneras para su entrega á primer aviso, y sucesivamente de las que se vayan cobrando hasta completar el importe del quinto, en lo qual pondrán el mayor cuidado las Juntas y Subdelegados, como les está mandado.

El referido Subdelegado, luego que haya recogido los avisos de las Juntas, pasará lista de las fanegas prontas al comisionado principal ó subalternos que tuviere la Direccion de Provisiones del Ejército y Armada en las respectivas Provincias ó cabeza de Partido mas inmediata, expresando la distancia de la misma cabeza de Partido, ó á otro pueblo mas cercano en que haya comisionado principal ó subalternos, para que con este conocimiento resuelvan la entrega del grano y su conduccion á los parages donde deba hacerse, segun las facultades y órdenes que tuvieren de sus superiores; y entre tanto mantendrán las Juntas los granos en las paneras del Pósito, sin usar de ellos para ningun otro objeto.

Sin perjuicio de esto dispondrá igualmente dicho Subdelegado que se forme lista de las

fanegas de trigo y demas granos que resten de pagar los Pósitos de su Partido despues de rebaxado lo que han entregado á cuenta en moneda efectiva á los comisionados de la Real Caxa de Amortizacion, especificando en columnillas las que faltan hasta completar su quota, y las que hubiere prontas para su entrega, á fin de pasarla sin pérdida de tiempo á la Direccion general de Pósitos; y del mismo modo irán dando el aviso por el correo ordinario de las que sucesivamente se vayan reintegrando; sobre lo qual, y la actividad en la cobranza, se les hace el mas estrecho encargo.

Si los granos de algunos Pósitos no fuesen adaptables al ramo de Provisiones por la distancia de los pueblos ú otras razones, lo avisarán luego los comisionados al Subdelegado respectivo, y este á la Junta, para que disponga su salida por panadeo ó venta sin la menor dilacion, á fin de no retrasar el pago de quinta parte, que ha de tener efecto prontamente por uno ú otro medio.

Para la entrega de estos granos á los comisionados de Provisiones ó personas que diputen para su percibo y conduccion, no ha de exíirse por las Juntas otro documento que un recibo del comisionado principal ó Subdelegado, en que exprese las fanegas de trigo, cebada ó centeno que tome, el qual quedará en

poder de las Juntas para remitirlo sin tardanza al Subdelegado, y este á la Direccion de Pósitos: todo conforme á lo que se practica con los del dinero entregado á los comisionados de la Real Caja de Amortizacion.

Los gastos que ocasione la medida y entrega formal de granos á los comisionados ó personas que diputen para su percibo en los mismos pueblos, serán de cuenta de los Pósitos; pero no los que ocurran despues en la conduccion á los parages de su destino, ó con qualquiera otro motivo, los cuales han de satisfacerse por el ramo de Provisiones, conforme á las órdenes é instrucciones que dichos comisionados tuvieren de sus superiores.

En el caso de que las circunstancias exijan en algun departamento ó parage determinado mayor porcion de granos que la que hubiese pronta en los Pósitos, segun los avisos dados por el Subdelegado al comisionado de Provisiones, lo expondrá á sus Directores, para que estos puedan pasar la noticia y oficio correspondiente á la Direccion general de Pósitos, á fin de que por ella se expidan las órdenes oportunas para activar la cobranza hasta el complemento de los cupos, segun las circunstancias de los Pósitos y pueblos.

Para la mas fácil execucion de lo resuelto por S. M. en esta materia, se pasará por la Di-

rección general de Pósitos á las Reales Provisiones nota (8) puntual de los Subdelegados de Pósitos del Reyno con quien han de entenderse los comisionados; y la Direccion de Provisiones pasará otra á la de Pósitos de los que tenga en las Provincias, y de los que sucesivamente vaya nombrando, á fin de que con este conocimiento se eviten dudas y retrasos en un objeto tan interesante al Real servicio.

Decreto. » Madrid 14 de Octubre de 1799. Guárdese y cúmplase lo que S. M. se sirve mandar en su Real Orden de 7 de este mes; y por el presente Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno, se pase copia certificada de ella, de la Instruccion que la acompaña, y de esta providencia á la Direccion general de Pósitos, para que comunique las órdenes convenientes á su mas pronta execucion en la parte que la corresponde, comunicándola igualmente á la de Reales Provisiones para el fin que en dicha Instruccion se previene; y el referido Escribano de Gobierno y el de lo perteneciente á la Corona de Aragon remitan exemplares impresos de dicha Real Orden é Instruccion á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exerzan jurisdiccion *vere nullius*, para que enterados de

(8) Véase esta nota ó nómina de los Subdelegados de Pósitos del Reyno en el §. V.

la resolución de S. M. expidan las órdenes oportunas á todas las Juntas, Administradores, ó personas encargadas del gobierno de los Pósitos ó fundaciones pias que en su Diócesi ó jurisdiccion se hallen baxo de su inspeccion, previniéndoles se entiendan con la referida Direccion general para los avisos y demas que contiene la expresada Instruccion." Y para que conste lo firmo en Madrid á 14 de Octubre de 1799. = Don Bartolome Muñoz.

NUM. V.

Por Real Orden de 26 del presente mes se ha servido el Rey destinar al ramo de Provisiones del Ejército y Armada el dinero que los Pósitos deben aprontar hasta el completo pago de su *quinta parte*, para atender con ello á este objeto del Real servicio, segun se practica con los granos correspondientes al quinto á consecuencia de lo resuelto por S. M. en Real Orden é Instruccion de 7 de Octubre próximo. Lo que participo á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para que las Juntas de los Pósitos Reales y Pios de su departamento y jurisdiccion entreguen á los Factores de Provisiones el caudal tocante á quinta parte que tuvieren pronto del fondo de esta especie, ó por el valor de los granos vendidos antes de

la citada Real Orden de 7 de Octubre, y de los que en lo sucesivo se vendan á consecuencia de lo dispuesto en la Instruccion que la acompañó, recogiendo de ellos los recibos correspondientes para pasármelos por mano de V. S. segun está mandado; con prevencion de que las entregas de dinero han de hacerse en moneda sonante con arreglo á lo resuelto por S. M. en Real Orden de 30 de Agosto de este año. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1799.=Francisco de Priego y Lerin.=Señor Subdelegado de Pósitos del Partido de....

NUM. VI.

Sobre la entrega del contingente ó cupo del Subsidio extraordinario de los 300 millones.

De orden del Supremo Consejo de Castilla se ha comunicado á esta Direccion general de Pósitos del Reyno, por su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno, la que á la letra dice así :

Para adelantar la entrega en las Tesorerías de las cantidades que corresponde satisfacer á cada pueblo en el repartimiento hecho de los 300 millones, con que por via de subsidio temporal se ha de servir á S. M. en el presente año, tuvo á bien el Consejo por su orden cir-

cular de 10 de Junio próximo señalar los arbitrios que podrian aprobar los Intendentes, previas las propuestas de las Justicias y Ayuntamientos plenos de los mismos pueblos, comprendiendo entre ellos las ventas de trigo del Pósito, no siendo el total de su fondo.

Con este motivo se ha dudado y representado por algunos Subdelegados de este ramo, si con sola la aprobacion de los Intendentes podria procederse á la venta de los granos que se destinen al pago de dicha contribucion, ó si seria necesaria tambien la suya; todo lo qual hizo V. S. presente al Consejo, manifestando al propio tiempo lo conveniente que seria limitar por punto general á ciertos casos la facultad concedida á las Justicias por dicha circular, para evitar los perjuicios que podrán resultar de la arbitrariedad en el uso de los fondos de los Pósitos, con el objeto de eximirse los pudientes de todo repartimiento y exacción para el apronto del cupo que les corresponda.

Esta representacion, la facilidad con que se propone por las Justicias el uso de los fondos de los Pósitos, y otras reflexiones, han hecho persuadir al Consejo, que no teniendo mas límite que el de no agotarlos en el todo, se dará á la agricultura el golpe mas funesto quitándole sus necesarios auxilios, y gravando á la clase mas privilegiada en los caudales que

ellos han juntado para su socorro, al mismo tiempo que se beneficia á los pudientes libertándoles de una carga y obligacion que deben llevar y cumplir.

Con reflexi6n á todo, teniendo presente no haber sido la intencion del Consejo dar á los pueblos una facultad tan extensa y perjudicial, sino proporcionarles medios con que aprontar su contingente sin destruir y arruinar unos establecimientos tan necesarios; con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto este Supremo Tribunal que en los pueblos en que los P6sitos estan arreglados á fondo fixo, pueda aplicarse desde luego al pago de la cuota que les corresponda todo lo que exceda de 6l, sea en granos 6 dinero, sin obligacion de reintegro, ni mas diligencia ni formalidad que un testimonio del arreglo que dé la Junta del P6sito de la existencia y del sobrante, y de dar cuenta al Consejo por medio de la Direccion.

Que en los pueblos en donde no estando arreglados los fondos del P6sito tienen sobrante para que se pueda usar de 6l con el mismo fin, y sin reintegro, propongan las Justicias con la mayor brevedad al Subdelegado el arreglo del fondo, y que con solo la aprobacion de este se pueda vender el sobrante, dando cuenta de ello al Consejo para su noticia.

Y que en los que no tengan los fondos necesarios para sus objetos, á fin de contribuir con el pago tan urgente, y el menor perjuicio posible, propongan los pueblos á los Subdelegados la parte ó porcion de granos ó caudales que podrán destinarse al pago, y con la aprobacion de ellos se venda ó emplee el caudal en este fin; pero con la precisa condicion de que se hayan de proponer arbitrios para el *reintegro mas pronto de los Pósitos*; á cuyo efecto, y no otro, se pase noticia auténtica á los Intendentes, y con calidad tambien de haber de dar los mismos Subdelegados cuenta al Consejo.

Todo lo qual participo á V. S. de su orden para su inteligencia y cumplimiento, y que al propio fin lo circule á las Justicias del Reyno por medio de los Subdelegados, en el concepto de que con esta fecha lo comunico á todos los Intendentes para su respectiva observancia, y de quedar en executararlo me dará V. S. aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1800. = Don Bartolome Muñoz. = Señor Don Francisco de Priego y Lerin (9).

NUM. VII.

De orden del Supremo Consejo de Castilla se ha comunicado á esta Direccion general

(9) Esta orden se circuló en 5 de Agosto siguiente.

de Pósitos por su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno la que á la letra dice así.

La lentitud que se experimenta de parte de los pueblos en la entrega del contingente que les ha cabido en el subsidio de 300 millones con que se ha de contribuir á S. M. en el presente año, y los estrechos encargos con que se halla el Consejo para que disponga se realice quanto antes este importante servicio, ha puesto en precision á este Supremo Tribunal de acordar las providencias convenientes á su mas pronto efecto, y á este fin se dirige por el correo de esta noche á todos los Intendentes la Orden de que remito á V. S. los adjuntos exemplares.

En ella se les advierte: „ Que la circular
„ expedida por el Consejo con fecha 30 de Ju-
„ lio próxîmo respecto á los Pósitos no ha de
„ servir de pretexto para detener un punto la
„ brevedad de estas diligencias, lo primero
„ porque han de subsistir las aprobaciones que
„ dichos Intendentes hayan dado á los pueblos
„ de su Intendencia para valerse por arbitrio
„ de parte de los fondos de su Pósito, segun
„ lo prevenido en la circular de 10 de Junio;
„ y lo segundo porque los Ayuntamientos que
„ quieran usar de este recurso en adelante, aun-
„ que lo deben hacer con intervencion del Sub-

» delegado del Partido , para evitar los incon-
» venientes que advirtió el Consejo se empeza-
» ban á notar de echar mano de este fondo con
» perjuicio de la agricultura , y con riesgo aca-
» so del abasto de los mismos pueblos , lo de-
» berán proponer al mismo Subdelegado , y
» acreditar su censura en la Intendencia dentro
» de los tres dias que señala la Orden de 10 de
» Junio para la proposicion y eleccion de arbi-
» trios ; y el Subdelegado solo debe examinar
» dentro del mismo término de tercero dia,
» y baxo de responsabilidad de qualquiera atra-
» so que en ello se advierta, si el número de
» fanegas ó cantidad de dinero que el pueblo
» intenta sacar del Pósito para este subsidio se
» opone á dichos objetos de la *conservacion de*
» *la agricultura y del abasto público*: y aun en
» estos casos si permiten la anticipacion de su
» importe para hacer el pago del todo ó parte
» de su cupo, con la calidad de llenarse des-
» pues con otros arbitrios.”

El Consejo ha resuelto que de esta resolu-
cion se pase noticia á la Direccion general de
Pósitos para que en su consecuencia haga á los
Subdelegados las prevenciones oportunas, así
para la interinidad de estas aplicaciones de gra-
nos y dinero de los Pósitos en que no haya so-
brantes, como para la *reintegracion* de lo que
se tome y sea necesario completar por otros

medios, para que no falte á los pueblos el beneficio de estos establecimientos (10). Lo que participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y pronto cumplimiento en lo que le corresponde; y de quedar en ejecutarlo me dará aviso para hacerlo presente en él. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1800. = D. Bartolomé Muñoz. = Señor Director general de los Pósitos del Reyno.

Y cumpliendo con el tenor de dicha Orden remito á V. S.ejemplares de ella para que inmediatamente los circule á las Juntas de los Pósitos de su cargo, dándome por decontado aviso del recibo, y seguidamente de todas las cantidades de granos y dinero que se saquen de estos fondos para el objeto que se menciona, lo qual han de acreditar las Juntas con testimonio firmado por todos los Vocales, y Escribano ó Fiel de Fechos, cuyo documento pasarán á esa Subdelegacion sin demora, y V. S. á esta Direccion para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

(10) Los diversos é importantes objetos del establecimiento de los Pósitos del Reyno, y los considerables auxilios que en las actuales urgencias de la Real Corona han ministrado, ó se estan realizando por sus respectivas Juntas en cumplimiento de las circulares expedidas en el asunto, dan á conocer desde luego el cuidado y vigilancia que debe ponerse en el reintegro y conservacion de sus fondos de granos y dinero, conforme tambien á las mismas órdenes.

15 de Agosto de 1800. = Por ausencia del Señor Director, Juan Antonio Bermudez.

NUM. VIII.

Sobre la exacción de un quartillo de real por cada fanega y peso fuerte; aumento de crez, y 1 por 100 en los repartimientos de dinero.

A consulta del Consejo pleno de Castilla de 12 de este mes se ha servido el Rey mandar que se exija y cobre anualmente *un quartillo de real* por cada fanega de granos y peso fuerte que tengan de fondo todos los Pósitos Reales y de particular fundacion que hay en el Reyno, destinando su producto al fondo de Consolidacion de Vales y Caxas de Extincion y Descuento, conforme al sistema establecido en la Real Pragmática de 30 de Agosto próximo: y *al mismo tiempo* ha resuelto S. M. que para reponer los Pósitos paulatinamente de las sumas sacadas de sus fondos en distintos tiempos para las urgencias del Estado, y otros objetos de utilidad pública, se aumente desde ahora y en todos un quartillo de celemin por fanega á la crez que actualmente pagan los sacadores (11), y 1 por 100 en los repartimientos de dinero, arreglándose las Juntas en ambos

(11) Véase lo dicho núm. 17 marginal, §. II.

puntos á la Instruccion que el Consejo acompañó á la consulta, y ha aprobado S. M.

En consecuencia de esta Real resolucion incluyo á V. S..... exemplares de la citada Instruccion, á fin de que circulándolos luego á todas las Juntas y personas encargadas de los Pósitos Reales y de particular fundacion que hubiere en los pueblos de su jurisdiccion y departamento, disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento, así para el apronto del importe del quartillo de real correspondiente á este año, que ha de hacerse incontinenti, como para el aumento de crez desde los repartimientos hechos, y que se hicieren en adelante, y las reobligaciones que se hagan de nuevo; de forma que en la reintegracion próxima han de cobrarse las creces con el aumento hecho á los préstamos de granos y dinero.

Y debiendo reunirse en esa Subdelegacion el caudal á que ascienda el quartillo de real por fanega y peso fuerte prevenido, para su conduccion á los parages señalados en la Instruccion, espero de parte de V. S. toda la actividad y vigilancia que requiere el asunto, y que con la brevedad posible me pase lista individual de lo que corresponda pagar este año á los Pósitos de su departamento y jurisdiccion, y seguidamente los recibos que acrediten su entrega en la forma establecida; dándome por

decontado aviso del recibo de esta para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1800. = Por indisposicion del Señor Director general, Juan Antonio Bermudez. = Señor Subdelegado de Pósitos del Partido de....

INSTRUCCION

De lo que deberán practicar las Juntas y Subdelegados de Pósitos para la exacción anual de un quartillo de real por cada fanega de granos, y peso fuerte de su fondo total, y aumento de crez en los sucesivos repartimientos.

1. Los Subdelegados luego que reciban la orden, la circularán por vereda á todas las Juntas de los Pósitos Reales y pios de su cargo, y á las personas encargadas de los de fundacion particular que exístan en su distrito, previniéndolas que en el preciso término de ocho dias le dirijan testimonio del fondo total que resulte en cada uno por las cuentas del año próximo de 1799, y en seguida el importe de su cuota en dinero metálico, sobre que no admitirán excusas ni pretextos.

2. Dicho Subdelegado hará formar relacion puntual de lo que cada Pósito de su Partido debe pagar conforme al fondo que resul-

te por el testimonio prevenido, y demas noticias que haya en la Escribanía de la Subdelegacion acerca de su verdadera entidad; y hecho, remitirá á la Direccion general de Pósitos copia literal de ella, y sucesivamente los recibos de las entregas de dinero totales ó parciales que se vayan haciendo en los parages que se señalarán.

3. Estos caudales han de ponerse en las Caxas de Descuentos de Vales Reales establecidas, y que vaya estableciendo el Consejo, y en su defecto en los comisionados que tenga la Comision gubernativa en las cabezas de Partido ú otros mas inmediatos, recogiendo el Subdelegado el correspondiente recibo de la suma que se entregue, y despues del total á que ascienda la quota de todos los Pósitos de su Partido, y dando á las Juntas para su único resguardo, y que puedan documentar las cuentas de fin de año, una contestacion expresiva de quedar en la Subdelegacion la suma ó cantidad entregada por cada Pósito.

4. Para que no padezca el menor retraso el apronto de este arbitrio se autoriza á las Juntas que no se hallen con dinero existente, para que vendan los granos necesarios á cubrir su quota.

5. A fin de que se haga la exâccion en los años sucesivos sin gastos ni dispendios algunos,

será del cargo de los Escribanos de la Subdelegacion liquidar su importe por lo que produzcan las cuentas anuales de los Pósitos, segun las vayan presentando las Intervenciones en el tiempo y forma que previene la Real Instruccion, extendiendo por consecuencia y con presencia de ellas la relacion general de lo que corresponde pagar á cada Pósito, para remitirla á la Direccion general al mismo tiempo que las cuentas; y debiendo saber las Intervenciones á punto fixo por este medio la suma que han de entregar, se establece por regla general el dia 15 de Setiembre de cada año para su apronto en la Subdelegacion, sin necesidad de otra providencia que un aviso del Subdelegado á la Junta que no lo hubiese executado.

6. Las Juntas, Escribanos ó Fieles de Fechos de los Pósitos cuidarán de que los repartimientos que se hagan desde el presente mes y en adelante de granos ó dinero, sean con la precisa calidad de pagar el quartillo de crez, y el 1 por 100 en los repartimientos de dinero que ahora se aumenta; y de que los deudores que no quedaren solventes en este año, renueven sus obligaciones con la misma calidad, extendiendo unas y otras conforme á Instruccion, sobre que se les hace el mas estrecho encargo, é impone entera responsabilidad.

en caso de omision ó falta de cumplimiento.

7. En los Pósitos arreglados á fondo fixo, ó que se arreglaren en adelante por el Consejo, que hubiese capacidad para contribuir anualmente con la quota del quartillo de real por fanega y peso duro sin necesidad del aumento del quartillo de crez que ahora se establece, lo representarán las Intervenciones por medio del Subdelegado para tomar pronta providencia, á fin de excusar á los vecinos este gravámen (12).

8. Esta disposicion no será motivo para impedir el arreglo de los Pósitos que tengan proporcion y necesidad de ello, á cuyo fin lo representarán los Ayuntamientos al Consejo

(12) Providencia digna de atencion: siendo aquí de notar, que aunque este capítulo 7 es ceñido á los Pósitos arreglados ó que se arreglaren á fondo fixo, á los cuales se dexa en libertad para que si pudiesen pagar la contribucion anual del quartillo de real sin el aumento del quartillo de crez, lo representen para tomar pronta providencia, y excusar á los vecinos este gravámen, parece que con mayor razon debe dexarse en la misma libertad á los Pósitos no arreglados, porque contando estos con un fondo abierto, pueden proporcionar mas ganancias y aumentos para cubrir sus cargas y obligaciones; y así lo ha estimado el Consejo á instancia de la villa de Toro, Reyno de Valencia, concediendo á unos y otros Pósitos igual exención ó libertad, siempre que la soliciten los Ayuntamientos con las Juntas, preceda la instruccion correspondiente, y sea ceñida al quartillo de crez aumentado por cada fanega de grano, no extensiva á el 1 por 100 aumentado tambien sobre lo que antes se pagaba en los repartimientos de dinero. *Resolucion del Consejo de 2 de Setiembre de 1801.*

por medio de la Direccion ; y entonces se tratará el punto de sus sobrantes, modo de hacerlos efectivos , y de la aplicacion que deba dárselos , teniendo presente lo dispuesto en la Real Pragmática de 30 de Agosto de este año (13). Madrid 6 de Setiembre de 1800.=Es copia literal de la Instruccion inserta en la consulta del Consejo pleno de 12 de este mes , y aprobada por S. M., que se ha pasado á la Direccion general de Pósitos para que disponga su cumplimiento. Madrid 26 de Setiembre de 1800.=Por indisposicion del Señor Director general, Juan Antonio Bermudez.

NUM. IX.

Sobre la entrega de los fondos de Pósitos á la Direccion ó Factores de Provisiones para atender á la subsistencia del Ejército y Armada.

Con fecha de 9 del corriente, y de orden

(13) Por la qual se encarga al Consejo cuide de la execucion del nuevo sistema administratorio , aprobado por S. M. para la consolidacion de Vales Reales ibi: "Clase primera. De nuevos arbitrios sobre los fondos públicos....el producto que pueda deducirse de los sobrantes de los Pósitos del Reyno, incluso los de particulares fundaciones, y sea compatible con las debidas atenciones al abasto de los pueblos y socorro de los labradores."

del Consejo se me ha pasado por su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno certificación de una Real Orden que se le ha comunicado en 8 del mismo , cuyo tenor y Decreto del Consejo es como sigue.

Real Orden. » Siendo preciso echar mano
» de los fondos exístentes en los Pósitos del
» Reyno tanto de granos como de dinero para
» atender á la subsistencia del Ejército y Ar-
» mada , ha resuelto el Rey que todos los pue-
» blos en que haya estos fondos, de qualque-
» ra clase que sean , los franqueen y pongan
» á disposicion de la Direccion de Provisiones
» y sus Comisionados , baxo los recibos corres-
» pondientes , y que siempre puedan acreditar
» los que se hayan invertido en este fin , para
» reintegrarlos á su debido tiempo por los me-
» dios eficaces que se han destinado á este ob-
» jeto por el Ministerio de Hacienda , contribu-
» yendo todos los pueblos con su acostumbra-
» do amor y zelo por el servicio del Rey á que
» tengan pronto y debido efecto sus soberanas
» intenciones , y debiendo la Contaduría ge-
» neral comunicar á la Direccion quantas no-
» ticias y auxílios pidiere. Participo todo á
» V. E. de orden de S. M. para que haciéndolo
» presente en el Consejo disponga su in-
» mediato y puntual cumplimiento sin la me-
» nor dilacion , avisándome de quedar execu-

„tado. Dios guarde á V. E. muchos años.
„Aranjuez 8 de Marzo de 1801.=Joseph An-
„tonio Caballero.=Señor Gobernador del Con-
„sejo.”

Decreto del Consejo. „Madrid 9 de Marzo
„de 1801.=Guárdese y cúmplase lo que S. M.
„se sirve mandar en esta Real Orden, y para
„su execucion con su insercion se comuniquen
„sin pérdida de tiempo las conducentes por la
„Contaduría general de Pósitos á los Subde-
„legados y demas á quienes corresponda, para
„lo que se pase copia certificada de esta Real
„Orden á la referida Contaduría; y póngase
„en noticia de S. M. esta providencia por me-
„dio de oficio de S. E. el Señor Gobernador
„al Señor Don Joseph Antonio Caballero.”

Y para que tenga efecto á la mayor brevedad lo resuelto por S. M., prevengo á V. S. que inmediatamente que reciba esta, la comunique por vereda á todas las Juntas de los Pósitos Reales y Pios que hubiere en los pueblos de su departamento y jurisdiccion para su puntual observancia, acreditando en esa Subdelegacion con testimonio en el preciso término de tercero dia las existencias de granos y dinero con que se hallen al recibo de la Orden, las cuales retendrán en el Pósito hasta que los Factores de Provisiones avisados por esa Subdelegacion dispongan su percibo baxo las re-

glas y formalidades establecidas en igual caso para la entrega de la quinta parte; y á fin de que no se padezca atraso en asunto de tanta urgencia, se formará por el Escribano de esa Subdelegacion, con presencia de los testimonios que remitan las Juntas, listas duplicadas de dichas existencias, pasando V. S. la una al Factor de Provisiones mas inmediato, y la otra á esta Contaduría general para gobierno de la Superioridad; y asimismo me pasará V. S. los recibos que vayan dando los Factores de las partidas de granos y dinero que perciban, á fin de hacerlo constar, como previene la Real Orden. Y quiere el Consejo que V. S. dedique toda su atencion á la mas pronta execucion de esta resolucion por lo que en ello interesa el Real servicio, dándome por de contado aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1801.

NUM. X.

En 13 de este mes se ha pasado al Consejo la Real Orden del tenor siguiente.

„Quando el Rey resolvió en 8 del corriente que se franqueasen y pusiesen á disposicion de la Direccion de Provisiones y sus Comisionados los fondos de los Pósitos del Reyno,

de qualquier clase que fuesen , para atender á la subsistencia del Ejército y Armada, se reservó S. M. mandar formar una Instruccion, en que al mismo tiempo que se atendiese á objetos tan interesantes , no se perdiesen de vista las necesidades de sus vasallos , lo que ha tenido efecto , aprobando S. M. la adjunta; siendo su Real voluntad que inmediatamente se expidan con toda brevedad las órdenes convenientes. Lo que de la de S. M. participo á V. E. para que haciéndolo presente en el Consejo, disponga este su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de Marzo de 1801. = Joseph Antonio Caballero. = Señor Gobernador del Consejo.”

Y habiendo acordado este Supremo Tribunal que se guarde y cumpla lo resuelto por S. M., y que á este fin se circule luego á todos los Subdelegados y Juntas de Pósitos la Instruccion que acompaña á esta Real Orden, remito á V. S.....ejemplares de ella para que pasando uno á cada Junta de los de su cargo, cuide de su execucion con la brevedad que está prevenido; y espero aviso del recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1801. = Juan Antonio Bermudez. = Señor Subdelegado de Pósitos del Partido de....

INSTRUCCION

Que deberá observarse para la entrega de los fondos de Pósitos á la Direccion de Provisiones.

1. Recibida esta Instruccion por los Subdelegados de Pósitos despacharán inmediatamente vereda á todos los pueblos de su departamento en que haya Pósito, comunicándosela para su cumplimiento.

2. Dispondrán al mismo tiempo lo conveniente á que tenga efecto con toda la mayor brevedad la entrega á los Factores de Provisiones por ahora solo de la *tercera parte* de existencias en los términos que los mismos Subdelegados ó Juntas de los Pósitos acuerden con aquellos, recogiendo estas en todo caso los recibos correspondientes para remitirlos por medio del Subdelegado á la Contaduría general de la Corte.

3. Los Pósitos que no hayan completado el pago del quinto mandado exigir en Real Decreto de 17 de Marzo de 1799, lo harán con arreglo á lo prevenido en Orden de 20 de Febrero próximo con la existencia que tengan de granos ó dinero, entendiéndose este pago sin calidad de reintegro; pero si no obstante quedasen existencias bastantes para atender á

la actual urgencia sin perjuicio del pueblo, entregarán además la tercera parte de dichas existencias, con la calidad de reintegro, para lo qual formarán cuenta distinta, expresando en los recibos los precios de los granos, si fuere en esta especie, y si en la de maravedis la calidad de reintegrarlo por parte de la Real Hacienda, como cantidad anticipada diferente de la de quinta parte.

4. Los Pósitos que no hayan satisfecho el quartillo de real impuesto sobre cada fanega de trigo y peso fuerte para la Caja de Consolidacion de Vales, deberán separar su importe de la existencia que tengan, y de lo demas aprontar la tercera parte; y si por acaso no tuviere mas que el importe de aquel, lo entregarán al Comisionado de la referida Caja, y no al Factor de Provisiones, mediante el recomendable objeto de dicha imposicion.

5. Lo mismo deberá hacerse en los Pósitos que no hayan aprontado la cuota repartida para el socorro de la ciudad de Sevilla, sin perjuicio de que si les quedase existencias bastantes despues de la separacion del repartimiento que se les ha hecho, entreguen la tercera parte de ellas al Factor de Provisiones.

6. Como muchos pueblos hayan arbitrado usar de los fondos del Pósito para pagar el cupo del Subsidio extraordinario de los 300

millones, subrogándolo á otros que podrian proponer, ó al repartimiento entre los terratenientes y otros pudientes del vecindario, y tengan tal vez exíistente la cantidad de granos ó maravedis, por qualquier causa ó respeto que sea, deberán, estando realmente exíistente, entregar de ello la tercera parte al Factor de Provisiones (ó el todo si no fuese preciso para el surtido de pan del pueblo), en atencion á que el arbitrio del Pósito debe ser siempre con *calidad de reintegro*, para evitar el perjuicio que de ello sufrirán los pobres ó menos pudientes en beneficio de los poderosos.

7. Los Pósitos que por su instituto ó costumbre tengan el giro de panadeo para el surtido público, ó aunque sean de panadeo y repartimiento, deberán entregar tambien la tercera parte de granos y dinero con que se hallen en la actualidad; y si sin perjuicio del abasto pudiesen entregar mas, lo executarán al arbitrio y prudencia de los Ayuntamientos y Juntas, cuidando estos de que no falte lo preciso para un objeto de tanta importancia.

8. Luego que los Factores dispongan del grano ó dinero que exíista en los Pósitos, bien sea por razon de la quinta parte que se reste, ó bien por la tercera de exíistencias que ahora se manda entregar, remitirán á las Juntas recibo circunstanciado de lo que sea, debiendo ser de

cuenta de los Factores la conduccion de uno y otro; pero la medida de los granos se hará de cuenta del Pósito, y las Juntas pasarán al Subdelegado dicho recibo para que este lo remita sin pérdida de tiempo á la Contaduría general, como queda prevenido.

9. Si el grano de los Pósitos no acomodase por la distancia en que se halle, ó por su calidad para la Provision, deberán los Factores avisar á las Juntas que lo vendan á precios corrientes, cuidando aquellos de recoger su importe, y expresando en el recibo que dieren las fanegas vendidas y su precio.

10. Para que en este importante negocio se proceda con la brevedad que exíge, y que las providencias que se tomen sean uniformes, tanto con respectó á la provision del Ejército y Armada, como á la entrega y distribucion de estos caudales, deberá la Contaduría general de Pósitos, á quien está cometida la execucion de todo, entenderse para lo que ocurra digno de consideracion directamente con el Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, quien la comunicará las órdenes que en su razon se acordaren; y la Contaduría acordará y resolverá por sí, á beneficio de la brevedad, las dudas que se la propongan, arreglándose al espíritu de esta Instruccion, y teniendo presente la entidad del

asunto, y la necesidad de que se llene el objeto á que se dirige.

NUM. XI.

Por otra Real orden de 22 de Abril de este año de 1801 se ha mandado que todas las Juntas de Pósitos entreguen inmediatamente en las Tesorerías de Ejército ó Provincia las dos terceras partes del dinero metálico que hubiese existente al recibo de la misma Real orden, sin perjuicio de entregar tambien á los Factores de Provisiones la otra tercera parte de dinero, y la de granos con arreglo á la citada Orden é Instruccion de 13 de Marzo.

NUM. XII.

Tambien es del mayor aprecio la Circular que sigue:

» Sin embargo de que las instrucciones y providencias acordadas para el gobierno y direccion de los Pósitos del Reyno son la basa fundamental de su conservacion y aumento, y la observancia de ellas el medio único y mas proporcionado para asegurar el logro de unas ventajas tan importantes á la causa pública, general y particular del Estado; ha advertido el Consejo la arbitrariedad del sistema que se han

propuesto y siguen casi por punto general todas ó las mas de las Juntas de Intervencion en el manejo y repartimiento de los granos y fondos pecuniarios de los mismos Pósitos, contraviene á aquellas, y haciendo uso de estos despóticamente sin otras reglas de economía y seguridad que las que les dicta su predileccion particular á ciertas personas, ó al interes privado, que frustrando insensiblemente los progresos de estos establecimientos, los conducen á la decadencia ó total ruina en que se hallan en el dia los mas de ellos, con graves é irreparables perjuicios de la agricultura, y del fomento que á beneficio de sus auxilios debian disfrutar los labradores pobres, y les ha procurado siempre con su acostumbrado zelo paternal la beneficencia del Consejo.

De esta transgresion, y del abandono ó desórden con que se han administrado y distribuyen las existencias y caudales de este ramo, ha dimanado, por una consecuencia precisa, una multitud de deudas fallidas (14), que el Consejo se ha visto precisado perdonarlas á los deudores, no obstante el desfalco que sufren los Pósitos y el daño de los interesados en su conservacion, la qual hubiera debido consolidarse progresivamente, y prosperar en razon

(14) Véase lo dicho núm. 43 marg. §. II.

directa del aumento que debían lograr sus fondos con el beneficio de las creces pupilares y aun naturales que produce el trigo ⁽¹⁵⁾, de que se hallan privados tambien por efecto del citado manejo arbitrario, tan irregular y contrario á sus fines.

El Consejo, pues, que mira con el mayor dolor tan sensibles males, y que desea precaver oportunamente su lastimosa y funesta consumacion, se ha servido acordar se encargue y recuerde por mí á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las Instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintegros, para que ciñéndose absolutamente á ellas, dispongan que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres ⁽¹⁶⁾, que en qualquier evento puedan responder de sus resultas, quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de Intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron, sobre cuya conducta deben velar para evitar los excesos y abusos que se han experimentado hasta aquí, sin el menor disimulo ni tolerancia; y

(15) Véase lo dicho núm. 36 marg. §. II.

(16) Véase lo dicho núm. 18 marg. §. II.

que en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exîgirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas ó de sus nominadores, repitiéndola executivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores, sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superioridad conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno se alegue ignorancia por los nominadores (17), quiere el Consejo se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se tenga presente en su eleccion.

Asimismo ha acordado el Consejo que para admitir á los Depositarios en la data de sus cuentas las partidas que dan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el órden alfabético, las

(17) Es conforme al espíritu de la ley 9, tít. 5, lib. 7 de la Recopilacion ibi: y si las fianzas no fueren tales, ó no las diere, que esten obligados por él los que le nombráron.

cantidades que deben de granos y maravedis, y causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma que por esta relacion se hará cargo el sucesor Depositario de las partidas que comprehende; y en caso de que alguna de ellas, como ha sucedido muchas veces, no salga cierta, será de cuenta de dicho Diputado y Depositario la responsabilidad (18). Particípolo á V. S. de orden de este Supremo Tribunal para su inteligencia, y que la circule á las Juntas de Intervencion de los Pósitos de su Partido, á cuyo fin acompaño.....exemplares: en inteligencia de que no se disimulará la menor transgresion; quedando aquellas responsables á sus resultas, y V. S. con el encargo de su cumplimiento, dándome aviso de su recibo para trasladarlo á la superior noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1801.—Don Juan Antonio Bermudez.—Señor Subdelegado de Pósitos de.....

§. IV.

No tiene duda que las reformas son muy convenientes y provechosas quando se miden por la razon y prudencia, y en este concepto se ha expedido asimismo la Real Cédula de S. M.

(18) Providencia de suma importancia á la causa pública.

y Señores del Consejo, por la qual se manda guardar y cumplir el Decreto y Reglamento insertos en que se suprime la Direccion de Pósitos del Reyno y las Subdelegaciones generales de ellos; y se establece el método que debe observarse por la Contaduría en la aprobacion de cuentas y despacho de los asuntos gubernativos de este ramo en el Consejo, con lo demas que se expresa, y cuyo tenor, con algunas notas, es como se sigue:

» Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Intendentes de Ejército y Provincia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Juntas Municipales de Pósitos, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á quien lo contenido en esta mi Cédula pueda tocar en qualquier manera, SABED: Que con fecha de 14 de Setiembre próximo comunicó al mi Consejo D. Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que dispudiese lo correspondien-

te á su cumplimiento, un Real Decreto que le dirigí en 7 del mismo, cuyo tenor y el de la Instruccion que en él se refiere es el siguiente.

Real Decreto. » Habiéndome siempre merecido la mayor atencion el establecimiento, fomento y conservacion de los Pósitos (1), convine á consulta de mi Consejo en devolverle el conocimiento de ellos y su direccion (2), mandando, entre otras cosas, que propusiese un Reglamento para el buen gobierno y feliz progreso de este ramo, baxo el método económico y providencial, y dexando solamente al curso de justicia reglada los casos que fuesen propios; que una de sus principales atenciones habia de ser la de que los expedientes no se retardasen por diligencias inútiles ó no necesarias, evitando costos á los pueblos ó á sus vecinos por derechos de Oficinas y dependientes del Tribunal, y simplificando en todo el trámite y curso de los asuntos. Cumpliendo con este encargo, me propuso en 16 de Junio de 1792 el Reglamento que forma la Cédula de 2 de Julio siguiente (3); pero como sin embargo de estas disposiciones, del aumento de Oficiales, crecidos sueldos, y dos

(1) Véase lo dicho en el Presupuesto fundamental de esta obra, §. I.

(2) Véase lo dicho en el §. II, núm. 3 marginal.

(3) Es la que forma todo el §. II con sus notas.

Oficinas destinadas á su gobierno, como son la Direccion y Contaduría, se haya notado considerable atraso en la expedicion de estos asuntos, aprobacion de cuentas, y demas correspondiente á su gobierno; en vista de lo que me han expuesto el Consejo y mis Fiscales, he resuelto suprimir el empleo de Director y toda su Oficina, conservando á D. Francisco de Priego y Lerin los 500 reales de su dotacion, en consideracion á su avanzada edad y mérito; que todos los Oficiales de esta Oficina pasen á la Contaduría por el orden de su antigüedad con los sueldos que se notarán en la lista que remitireis al Consejo, y con las prevenciones que en ella se contienen; que el número de Oficiales sea siempre el de 30, y no más, proponiéndome en caso de vacante tres sugetos para que Yo nombre el que tenga por conveniente; que ademas ha de haber dos Archiveros, un Tesorero, dos Porteros y un Mozo, con los sueldos que tambien comprehenderá la misma lista, guardándose en su nombramiento lo prevenido para el de los Oficiales; que cesen los dos Subdelegados generales en su comision y sueldo, lo mismo el Fiscal, Relator y Escribano de la Subdelegacion, con los cinco dependientes de esta Oficina (4); y que tambien cesen los sueldos conce-

(4) Véase lo expuesto núm. 48 marginal del §. II.

didos á las Escribanías de Gobierno: de modo que de los 56 empleados que hoy hay, queden reducidos á 37, con lo que, y el ahorro de las ayudas de costa que hasta aquí se han mandado librar por el Consejo á todos los dependientes, queda á beneficio de este ramo una suma considerable, que con el sueldo del Director á su tiempo (5), deberá servir para rebaxar lo que corresponda á la carga que con este fin se impuso á los Pósitos *; y es mi voluntad que el Consejo se arregle puntualmente á la Instruccion que con este mi Decreto le remitireis, formando de uno y otro la correspondiente Cédula, que se circulará en la forma ordinaria. Tendreislo entendido para su cumplimiento.”

Reglamento. ART. 1.º » Será cargo del Contador el repartimiento y distribucion de Provincias ó Partidos entre los treinta Oficiales, destinando uno, dos, ó mas á cada uno de ellos, segun la experiencia y conocimiento práctico que debe tener de lo que exija el pronto despacho de los Pósitos de cada una de las Provincias ó Partidos (6).

(5) Ahorro de la mayor importancia á tan recomendables fondos, cuyo objeto es el bien comun de los pueblos y vasallos, especialmente labradores.

* Véase el capítulo 41 del Reglamento de 2 de Julio de 1792.

(6) De la autoridad ó facultades, cargos y obligaciones del

2. Cuidará tambien de que todos los Oficiales se dediquen con la mayor actividad á vencer los atrasos que padecen los asuntos de este ramo, principalmente al exámen y liquidacion de cuentas, zelando la asistencia, buen órden y desempeño de la respectiva obligacion de cada uno, sin permitirlos otras ocupaciones que puedan distraerlos, para que en lo sucesivo se eviten los perjuicios que hasta aquí se han experimentado; y en caso de advertir algun defecto digno de enmienda, lo hará presente al Consejo para que tome la providencia que convenga.

3. El Contador aprobará las cuentas baxo el método, en los términos y con las facultades que lo hizo en tiempo de la Superintendencia, y á él se presentarán y dirigirán todos los recursos gubernativos y económicos que se hacen al Consejo concernientes al ramo de Pósitos.

4. Los citados recursos se pasarán á las mesas donde correspondan, se exáminará si

Contador general de Pósitos y de lo concerniente á los Oficiales de esta Oficina hablan los artículos 1.^o hasta el 9 inclusive de este nuevo Reglamento: asimismo se les encarga el pronto despacho tanto de los asuntos de Pósitos, exámen y liquidacion de cuentas, como el buen órden y desempeño de la respectiva obligacion de cada uno; y se establece el método que ha de guardarse en el curso y trámites de los recursos ó expedientes gubernativos y económicos, concernientes á este ramo.

falta alguna instruccion, y dará cuenta de ello el Oficial de la mesa al Contador, y por este se pedirá la que corresponda, expidiendo las órdenes convenientes al intento; y luego que se verifique tener toda la necesaria, se extractará el expediente, y el Contador dará cuenta al Consejo en el dia ó dias que le señale, como lo executa el de Propios.

5. Resueltos por el Consejo dichos expedientes, pondrá el Contador y autorizará los acuerdos, volviéndolos á la mesa para la extension de las órdenes que firmará el mismo Contador.

6. Si en alguno de dichos expedientes estimase el Consejo oír el dictámen de los Fiscales, lo pasará el Contador con el correspondiente decreto á la respectiva mesa para que el Oficial cabeza de ella lo lleve al Fiscal del Departamento, le dé cuenta, y le suministre las noticias que le pidiere para acordar con todo conocimiento su dictámen, el qual podrá extenderse por el mismo Oficial, si el Fiscal tuviese por conveniente encargárselo; y recogido el expediente con la respuesta ya rubricada, lo devolverá el Oficial al Contador para dar cuenta al Consejo.

7. El Oficial mayor ó primero tendrá á su cargo la revision de cuentas, y en los casos que no pueda el Contador deberá fene-

cerlas y aprobarlas respecto de estar habilitado para ello.

8. El Oficial segundo se dedicará tambien á la revision de cuentas, y ademas correrá con la intervencion de la Tesorería.

9. La Contaduría formará y presentará al Consejo en fin de año un plan ó resumen expresivo de los fondos en granos y dinero con que se hallen todos los Pósitos del Reyno, y en que tambien se manifieste el estado de las cuentas atrasadas y corrientes, y las que se hayan despachado de unas y otras; y visto por los Fiscales, se pasará con su dictámen á la via reservada de Gracia y Justicia para dar cuenta á S. M.

10. Para uniformar el curso y trámite de los pleytos del ramo de Pósitos á la práctica de los de Propios, y evitar las dilaciones que hasta aquí eran consiguientes á las muchas instancias nada necesarias en asuntos de esta clase, se traerán derechamente al Consejo en Sala de Mil y Quinientas los recursos de queja y apelacion que en expedientes meramente contenciosos se interpongan de las providencias de los Subdelegados de los Partidos (7); y executoriados en dicha Sala, se ha de tomar

(7) Providencia del mayor aprecio. Los Subdelegados de los Partidos pueden verse en la nómina que forma el §. V de este Manual.

razon en la Contaduría general de las determinaciones, para que conste y pueda tenerlo presente al exámen de cuentas.

11. Los expresados recursos ó apelaciones que lleguen al Consejo se repartirán por turno entre las Escribanías de Cámara del mismo Tribunal, y entre los dos Relatores de la Sala de Mil y Quinientas.

12. En todo lo que no sea contrario á este Reglamento y el Decreto de S. M. que va inserto, se guardará la Cédula de 2 de Julio de 1792 (8)."

Publicado todo en mi Consejo pleno de 30 del mismo Setiembre próximo, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella y en el Reglamento inserto, y lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglándoos á su tenor y forma en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en

(8) Segun este artículo y lo que queda anotado, entiendo que por la presente Real Cédula solo se innova especialmente en el todo ó parte de lo dispuesto en los capítulos 52 y siguientes de la de 2 de Julio de 1792.

manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 6 de Octubre de 1800.=YO EL REY (9).=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Gregorio de la Cuesta.=D. Francisco Policarpo de Urquijo.=D. Manuel del Pozo.=D. Antonio Villanueva.=Don Juan Antonio Lopez Altamirano.=Registrada, D. Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

(9) En su Real Persona reside toda la Suprema jurisdicción: recibe de Dios la potestad; y es Vicario suyo; cabeza, corazón, vida y alma del Reyno y de los pueblos: es Juez sobre todos los de su Monarquía, cumpliendo y descargando su Real conciencia con mirar bien á quien confía ó delega el ejercicio de aquella para la recta administracion de justicia; y en fin, el Rey es nuestro padre y bienhechor á quien debemos servir, obedecer, amar, temer, defender su persona y derechos, honrarle y respetarle aun despues de muerto: véase mi Corregidor Perfecto Part. 2, §. 1, nn. 4, 5, 6, 7 y 8, donde se citan varias leyes y autoridades.

§. V.

Lista alfabética de las Subdelegaciones de Pósitos que hay en el Reyno, con expresion del número designado á cada una, sí bien estan sujetas á las variaciones de casos particulares que por utilidad de los pueblos ó mejor gobierno del ramo convenga hacer.

<i>Provincias.</i>	<i>Subdelegaciones.</i>	<i>Número de Pósitos.</i>	<i>Subdelegador.</i>
Aragon.....	Albarracin.....	021..	El Corregidor.
	Alcañiz.....	078..	El Gobernador.
	Barbastro.....	118..	El Corregidor.
	Benabarre.....	082..	El Corregidor.
	Borja.....	020..	El Corregidor.
	Calatayud.....	071..	El Corregidor.
	Daroca.....	063..	El Corregidor.
	Huesca.....	077..	El Corregidor.
	Sos, ó Cinco villas.	049..	El Corregidor.
	Teruel.....	086..	El Corregidor.
	Zaragoza.....	017..	El Corregidor.
Avila.....	Avila.....	134..	El Corregidor.
	Arévalo.....	049..	El Corregidor.
Búrgos.....	Búrgos.....	047..	El Corregidor.
	Aranda de Duero.	054..	El Corregidor.
	Logroño.....	023..	El Corregidor.
	Santo Domingo } de la Calzada. }	049..	El Corregidor.
	Villarcayo.....	001..	El Corregidor.
Cataluña.....	Cervera.....	039..	El Gobernador.
	Lérida.....	136..	El Gobernador.
	Manresa.....	025..	El Corregidor.
	Tortosa.....	011..	El Gobernador.
	Villafranca de } Panadés..... }	013..	El Gobernador.

<i>Provincias.</i>	<i>Subdelegaciones.</i>	<i>Número de Pósitos.</i>	<i>Subdelegados.</i>
Córdoba.....	Córdoba.....	045..	El Corregidor.
	Pedroches.....	018..	El Corregidor.
Cuenca.....	Cuenca.....	143..	El Corregidor.
	Huete.....	055..	El Corregidor.
	Molina de Aragon.	063..	El Corregidor.
	Requena.....	002..	El Corregidor.
	San Clemente.....	024..	El Corregidor.
Extremadura.	Alcántara.....	023..	El Gobernador.
	Badajoz.....	033..	El Gobernador.
	Cáceres.....	017..	El Corregidor.
	Llerena.....	029..	El Gobernador.
	Mérida.....	039..	El Gobernador.
	Plasencia.....	101..	El Corregidor.
	Truxillo.....	058..	El Corregidor.
	Villanueva de la Se- rena.....	029..	El Gobernador.
Granada.....	Alpujarras.....	042..	El Corregidor.
	Adra.....	004..	El Alcalde mayor.
	Almería.....	030..	El Gobernador.
	Baza.....	057..	El Corregidor.
	Coin.....	005..	El Corregidor.
	Granada.....	090..	El Corregidor.
	Guadix.....	023..	El Corregidor.
	Málaga.....	018..	El Alcalde mayor.
	Motril.....	004..	El Alcalde mayor.
	Ronda.....	032..	El Corregidor.
Velez Málaga.....	014..	El Corregidor.	
Guadalaxara..	Guadalaxara..	167..	El Corregidor.
Jaen.....	Jaen.....	020..	El Corregidor.
	Andujar.....	005..	El Corregidor.
	Alcalá la Real.....	005..	El Corregidor.
	Ciudad de Alhama.	002..	El Corregidor.
	Baeza.....	014..	El Corregidor.
	Loxa.....	001..	El Corregidor.
	Martos.....	007..	El Gobernador.
	Mancha Real.....	001..	El Corregidor.
	Ubeda.....	016..	El Corregidor.
Leon.....	Leon.....	101..	El Corregidor.
	Ponferrada.....	107..	El Corregidor.

<i>Provincias.</i>	<i>Subdelegaciones.</i>	<i>Número de Pósitos.</i>	<i>Subdelegador.</i>
Madrid.....	Madrid.....	075..	{ El Corregidor, que lo es en el día el Señor Don Juan de Mora- les Guzman y Tovar.
Mancha.....	Almonacid de Zu- rita.....	025..	El Alcalde mayor.
	Almagro.....	041..	El Gobernador.
	Alcaraz.....	021..	El Corregidor.
	Almaden.....	004..	El Gobernador.
	Ciudad Real.....	001..	El Corregidor.
	Campo de Criptana.	001..	El Alcalde mayor.
	Infantes.....	018..	El Gobernador.
	La Solana.....	001..	El Alcalde mayor.
	Manzanares.....	001..	El Alcalde mayor.
Murcia.....	Quintanar de la Or- den.....	002..	El Alcalde mayor.
	Segura de la Sierra.	011..	El Alcalde mayor.
	Murcia.....	019..	{ El Corregidor é Intendente.
	Cartagena.....	001..	El Gobernador.
	Chinchilla.....	022..	El Corregidor.
Palencia.....	Zieza.....	015..	El Gobernador.
	Lorca.....	004..	El Corregidor.
	Villena.....	004..	El Corregidor.
	084..	El Corregidor.
Salamanca.....	Salamanca.....	182..	{ El Corregidor é Intendente.
	Bejar.....	011..	El Alcalde mayor.
	Ciudad-Rodrigo....	059..	El Gobernador.
	Pósito comun de la tierra de Salaman- ca.....	001..	Los Sexmeros.
	Pósito comun de la tierra de Alba de Tormes.....	001..	Los Sexmeros.
Segovia.....	Segovia.....	158..	El Corregidor.
	Sepúlveda.....	075..	El Alcalde mayor.

<i>Provincias.</i>	<i>Subdelegaciones.</i>	<i>Número de Pósitos.</i>	<i>Subdelegados.</i>
Sevilla.....	Sevilla.....	140..	{ Un Señor Ministro de la Real Audiencia.
	Fregenal de la Sierra.....	002..	{ El Alcalde mayor.
	Algeciras.....	001..	{ El Alcalde mayor.
	Antequera.....	013..	{ El Corregidor.
	Carmona.....	009..	{ El Corregidor.
	Cádiz.....	005..	{ El Alcalde mayor primero.
	Ecija.....	003..	{ El Corregidor.
	Puerto de Santa María.	005..	{ El Gobernador.
	Barrios Campo de Gibraltar.....	001..	{ El Alcalde mayor.
	San Roque.....	001..	{ El Corregidor.
	Xerez de la Frontera.....	013..	{ El Corregidor.
	Tarifa.....	001..	{ El Gobernador.
Soria.....	Soria.....	194..	{ El Corregidor.
	Agreda.....	028..	{ El Corregidor.
Toledo.....	Toledo.....	105..	{ El Corregidor.
	Alcázar de S. Juan.	016..	{ El Alcalde mayor.
	Alcalá de Henares.	055..	{ El Subdelegado de Rentas Reales.
	Ocaña.....	045..	{ El Gobernador.
	Talavera.....	058..	{ D. Pedro Aceytuno, sugeto particular.
Toro.....	Toro.....	036..	{ El Corregidor.
	Carrion de los Condes.....	152..	{ El Corregidor.
	Reynosa.....	001..	{ El Corregidor.
Valencia.....	Valencia.....	068..	{ El Corregidor é Intendente.
	Alicante.....	006..	{ El Gobernador.
	Alcira.....	089..	{ El Corregidor.
	Alcoy.....	031..	{ El Corregidor.
	Orihuela.....	014..	{ El Corregidor.

<i>Provincias.</i>	<i>Subdelegaciones.</i>	<i>Número de Pósitos.</i>	<i>Subdelegados.</i>
	Morella.....	061..	El Corregidor.
	Peníscola.....	005..	El Gobernador.
	San Felipe.....	106..	El Corregidor.
	Xijona.....	004..	El Corregidor.
Valladolid...	Valladolid.....	202..	{ El Corregidor é Intendente.
	Medina del Campo.	011..	El Corregidor.
	Olmedo.....	014..	El Corregidor.
	Tordesillas.....	011..	El Corregidor.
Zamora.....	Zamora.....	163..	El Corregidor.
	Islas Canarias.....	050..	Señor Regente.

Con lo dicho y los nuevos Reglamentos y Ordenes que se insertan en esta obrita, queda reunido en ella quanto es de desear para la conservacion, aumento y buen gobierno de los Pósitos del Reyno conforme á las justas Reales intenciones de S. M. y del Consejo de Castilla en beneficio y utilidad comun y particular de los pueblos y vasallos; y quanto pueden apetecer los Ayuntamientos, las Juntas de Intervencion, los Subdelegados, y todos los empleados en tan honroso é importante cargo, para la puntual observancia de lo mandado, y mejor desempeño de las respectivas obligaciones de cada uno.

El Señor, de quien espero el premio que tiene prometido (Daniel cap. 12, vers. 3 ubi: „Fulgebunt qui ad justitiam erudiunt, quasi stellæ in perpetuas æternitates”), nos colme á todos de perpetuas bendiciones.

RESUMEN

De lo que contiene este Manual de Pósitos por el orden de su materia y capítulos de los Reglamentos, Ordenes é Instrucciones que se citan ó insertan, en obsequio y alivio de los que usaren de él.

§§. I. y II. **D**el origen y antigüedad de los Pósitos y Graneros públicos:

Establecimiento de los de España, sus fines y utilidades:

Gobierno antiguo al cargo del Real y Supremo Consejo de Castilla hasta 16 de Marzo de 1751:

Gobierno sucesivo de los Señores Superintendentes generales con sus efectos ó resultas hasta Mayo de 1792, en que cesó la Superintendencia general de este ramo:

Actual gobierno al cargo del mismo Consejo, y formacion de un nuevo Reglamento aprobado por S. M. en beneficio y utilidad de los pueblos:

Referencia de los diversos objetos de los Pósitos:

Operaciones que ocurren en su administracion y manejo:

Auxílios que pueden facilitar sus fondos bien administrados:

Motivos ó razones que comprueban quan propio, peculiar é inseparable es este ramo del conocimiento y autoridad del Supremo Consejo.... Pág. 1 hasta la 17 con sus respectivos números ó notas marginales.

Sigue el §. II. Juntas de Intervencion é individuos de que se componen, con expresion de varias providencias posteriores al Reglamento de 2 de Julio de 1792. Pág. 17, cap. 1 del mismo Reglamento, núm. 8 marginal.

Eleccion de Interventores. Pág. 18 y 19, cap. 2, núm. 9.

Depositario y sus calidades. Pág. 19, cap. 3.

Del arca con tres llaves diversas, y su colocacion. Pág. 19 y 20, cap. 4 y 5, núm. 10 y 11.

Nombramiento de Escribano ó Fiel de Fechos para esta comision, cuándo y cómo debe hacerse. Pág. 20 á la 21, cap. 6, núm. 12.

De las paneras, su destino y tres llaves diversas. Pág. 21, cap. 7, núm. 13.

Previsiones para la entrada y salida del dinero en el arca, ó del trigo en las paneras. Pág. 22, cap. 8.

De las medidas del Pósito. Pág. 22, cap. 9, *.

Libros del Pósito, su formalidad y custodia, y uso del papel sellado así en estos como en lo demas concerniente á este ramo. Pág. 23, cap. 10 y 11, *.

Inversion del dinero y granos. Pág. 24, cap. 12 y 27, núm. 14 y 26.

Repartimientos de granos para la sementera, formalidades y buena fe con que deben executarse entre los vecinos labradores, peujareros ó pelendrines. Pág. 24 á la 27, cap. 13 al 16 inclusive, núm. 15 y 16.

Creces pupilares, y sobre su licitud é ilicitud respectivas. Pág. 27, cap. 17, núm. 17.

Obligaciones y fianzas que han de otorgar los labradores antes de entregarse del trigo repartido, y calidad de estas fianzas. Pág. 28, cap. 17, núm. 18.

Excúsase el otorgamiento de escrituras, y los mayores gastos que se causaban á los labradores, con expresion de los derechos que deben llevar los Escribanos por el asiento de dichas obligaciones y fianzas. Pág. 28, cap. 17, núm. 19.

Sobre socorrer á los labradores necesitados con granos ó dinero en los meses que llaman mayores, y su reintegro. Pág. 29, cap. 18, número 20, *.

Sobre reintegraciones de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos ó dinero. Pág. 30 á la 31, cap. 19 y 20.

Execuciones no se suspenden sin espera general ó particular del Consejo, á quien privativamente corresponde esta facultad. Pág. 31

y 32 capítulo 21, número 23.

Esperas ó moratorias concedidas en general á los Pueblos ó Partidos no se extienden á los individuos de Justicia y Ayuntamientos ni á las creces pupilares &c. Pág. 32, cap. 21, núm. 24.

Del Depositario que acaba; entrega de existencias, libros y papeles al sucesor; su cuenta, traslado de ella al Procurador Síndico, reparos, sustanciacion de este juicio, alcances, su pago, recurso ó apelacion, y tiempo en que ha de remitirse dicha cuenta al Subdelegado del Partido. Pág. 33, cap. 22 al 25 inclusive.

Formacion de esta cuenta, su órden y método, y cuándo será de cargo del Escribano, y sus derechos por este trabajo. Pág. 34 á la 41, cap. 26, núm. 25, *.

Inversion del trigo repartido á los vecinos; cuidado y beneficio ó traspaleo de los granos en las paneras; obras y reparos de estas. Pág. 41 y 42, cap. 27 y 28, núm. 26 y 27.

Sobre el resto del trigo que quedase existente despues de los repartimientos: panadeos en pueblos de corta ó crecida vecindad por medio de panaderos, ó por administracion y cuenta del Pósito: ensayos para el arreglo del precio del pan, alteracion de este, renuevo de granos, compra, venta ó repartimien-

to de ellos al fiado, todo con las mayores utilidades que fueren posibles &c. Pág. 42 á la 46, cap. 29 al 37 inclusive, núm. 28, 29 y 30. Previsiones y formalidades para las compras de trigo; obligacion que ha de hacer el encargado ó comisionado para executarlas; cuenta y razon que debe llevar; y en el caso de no hacerlas, quando ha de volver el dinero que recibió del Pósito. Pág. 46 y 47, cap. 37, número 31.

Diferentes especies de trigo: cómo se conoce su buena ó mala calidad así para moler como para sembrar; y se indican algunos medios y auxilios para su beneficio y conservacion en las paneras &c. Pág. 46 y 47, cap. 37, núm. 31.

Consignaciones á los Interventores, Escribanos ó Fieles de Fechos en remuneracion de su fatiga en la cobranza y reintegro de los Pósitos, y asistencia personal á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin perjuicio de las gratificaciones á que se hiciesen acreedores. Pág. 49, cap. 38.

La esperanza del premio hace á los hombres laboriosos &c. Pág. 49, cap. 38, núm. 32.

Derechos que deben exíjirse por las aprobaciones de repartimientos de granos y testimonios de reintegraciones. Pág. 50, cap. 38, núm. 33.

Medidor del Pósito, y su jornal; incertidum-

bre de la medida, y cómo debe executarse para evitar todo perjuicio. Pág. 51, cap. 39, núm. 34.

Pósitos de fondo fixo; creces que llaman naturales y pupilares, y reflexiones sobre unas y otras. Pág. 52 y 53, cap. 40, núm. 17, 24, 35 y 36.

Contribucion de dos maravedis por cada fanega de trigo, y por cada 20 reales del dinero que tuviese el Pósito, cuya exacción tomó el nombre de *contingente*; y su destino, con algunas reflexiones sobre esta contribucion. Pág. 54, cap. 41, núm. 38.

Sueldos y gastos, cómo se pagan y exígen de los Pósitos. Pág. 56, cap. 42, núm. 39.

Pósitos de Madrid, Valencia y otros. Pág. 56, cap. 43.

Villas y lugares de un mismo nombre. Pág. 57, cap. 44, núm. 40.

Ereccion de Pósitos donde no los haya. Pág. 57, cap. 45, núm. 41.

Multas y condenaciones. Pág. 58, cap. 46, número 42.

Execuciones, cuándo, cómo y contra quién se despachan para reintegraciones y cobranzas: Privilegios de labradores, y partidas de granos y dinero fallidas ó incobrables. Pág. 58 y 59, cap. 47, núm. 43.

Reglamentos, Ordenes y demas papeles del

Pósito, su reunion y custodia á cargo del Escribano ó Fiel de Fechos. Pág. 59, cap. 48.

Nota de las licencias en las cuentas del Pósito. Pág. 59, cap. 48.

Escribano de la Subdelegacion de cada Partido, su obligacion y desempeño. Pág. 59, cap. 49.

Penas y prevenciones á los Interventores que no remiten las cuentas al Subdelegado. Pág. 60, cap. 50, núm. 44 y 45.

De los Subdelegados de Pósitos; lo que deben observar durante su sexénio, y relacion que han de entregar al sucesor. Pág. 61 y 62, cap. 51, núm. 46 y 47.

Dos Subdelegaciones generales de Pósitos, division ó distribucion de ellas, y sus facultades con las respectivas á la Direccion, cuyos empleos han cesado en virtud del Real Decreto inserto en la Real Cédula de 6 de Octubre de 1800. Pág. 63, cap. 52 al 60 y 63, núm. 48.

De la Contaduría general, sus obligaciones, dias y horas de asistencia y otras cosas. Pág. 68, cap. 61 y siguientes.

§. III. Varias Circulares sobre exâccion de ciertas quotas mandadas aprontar á los Pósitos: su reintegracion: quartillo de real por cada fanega y peso fuerte: aumento de crez, y 1 por 100 en los repartimientos sucesivos: Pósitos pios: exención ó libertad concedida á los Pósitos, relativa al quartillo de crez au-

mentado: deudas fallidas, y otras á favor de estos fondos públicos, su pago, responsabilidad y fianzas. Pág. 71 á la 118.

§. iv. Dicha Real Cédula de 6 de Octubre de 1800 donde se establece, entre otras cosas, el nuevo método que debe observarse en el despacho y trámites de los asuntos de Pósitos:

Autoridad ó facultades del Contador general, sus obligaciones y demas concerniente á los Oficiales de su cargo: ahorro de ayudas de costa; y en lo que se innova por esta Real Cédula. Pág. 118 á la 127.

§. v. Lista alfabética de las Subdelegaciones de Pósitos del Reyno, con expresion del número designado á cada una. Pág. 128 á la 132.

Vasallos, á qué ~~estamos~~ obligados ácia nuestro Católico Monarca, y se refieren algunas particulares circunstancias ó calidades propias de su Real Persona. Pág. 127, núm. 9 marg.

Conclusion y premio que espera el autor. Página 132.

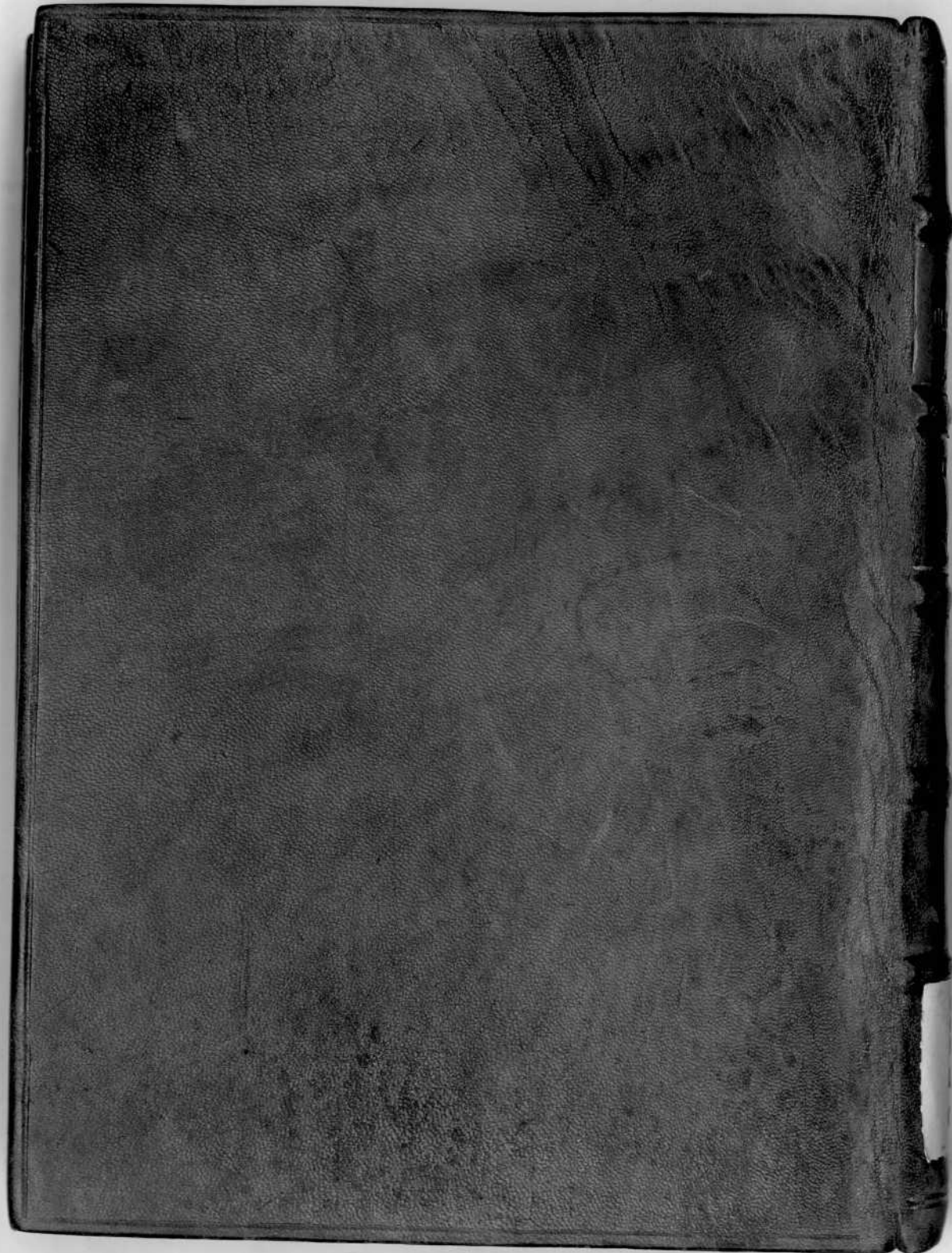
CORRECCIONES.

Pág. 35, núm. marginal, donde dice (1), léase (25).









GUARDIOLA

MANUAL
DE
POSITOS

G-E 726